



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 565

Bogotá, D. C., viernes 9 de noviembre de 2007

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO, 132 DE 2007 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil cuatro (2004).

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2007

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, 132 de 2007 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil cuatro (2004).

#### Respetado doctor Posada:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia:

#### I. TRAMITE DEL PROYECTO DE LEY

– El 13 de octubre de 2006 la ex Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Consuelo Araújo Castro, presentó a consideración del Senado de la República el Proyecto de ley número 144 de 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil cuatro (2004).

– Repartido a la Comisión Segunda del Senado, fue aprobado en primer debate el 13 de diciembre de 2006.

– Posteriormente fue aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República el día 5 de septiembre de 2007.

– Fue recibido en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 18 de septiembre de 2007.

– Siendo designada ponente para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el 4 de octubre de 2007.

#### II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Actualmente las relaciones entre la República de Colombia y la República Dominicana en materia de cooperación económica, comercial y técnica se derivan del acuerdo que sobre la materia suscribieron sus gobiernos el 20 de diciembre de 1969.

Teniendo en cuenta los lazos de amistad que históricamente han mantenido los dos países, reconociendo la importancia que la cooperación técnica y científica representa para la intensificación de las acciones en el orden económico y social de los dos países, y con el propósito de fomentar, concretar y modernizar la infraestructura técnica y científica, representantes de los dos gobiernos adelantaron las consultas pertinentes, lo cual dio como resultado que el 3 de agosto de 2004, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y el Secretario de Estado de la República Dominicana suscribieran el presente acuerdo.

En este nuevo Convenio se acordó incluir cláusulas, que no habían sido consideradas anteriormente, son ellas la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos de interés común, que operarían como mecanismo de funcionamiento e instrumentación. Igualmente se incorporaron nuevas modalidades de cooperación; el financiamiento a los proyectos que serán realizados por costos compartidos; la cláusula de impedimentos, privilegios e inmunidades, que rigen los expertos extranjeros que intervienen en los proyectos de cooperación; la cláusula de solución de controversias, que considera que las discrepancias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente instrumento se resolverán por los medios pacíficos previstos por el derecho internacional; la cláusula sobre propiedad intelectual, la cual considera la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada y aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación.

Este Convenio forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia, ha venido suscribiendo con el ánimo de establecer adecuadas bases de cooperación, especialmente con los países de América Latina, Cen-

toamérica y el Caribe, en desarrollo de las políticas constitucionales, y dentro del marco de la integración regional.

El presente instrumento mantiene el espíritu de la Cooperación Técnica, entre los Países en Desarrollo (CTPD), trazado por las Naciones Unidas, como un instrumento importante de solidaridad y crecimiento entre países hermanos.

Este convenio constituirá un marco de singular importancia para impulsar la cooperación que se viene desarrollando con República Dominicana, en los sectores Agropecuario, del Medio Ambiente; Desarrollo Productivo; Fortalecimiento Institucional y Reforma del Estado; Turismo y Cultura, entre otros.

### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Actualmente las relaciones entre la República de Colombia y la República Dominicana en materia de cooperación económica, comercial y técnica se derivan del acuerdo que sobre la materia suscribieron sus gobiernos el 20 de diciembre de 1969.

Posteriormente, basándose en las relaciones que en estos asuntos ya se habían iniciado entre nuestro país y República Dominicana, los representantes de los dos gobiernos adelantaron consultas pertinentes, lo cual dio como resultado que el 3 de agosto de 2004, la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia y el Secretario de Estado de la República Dominicana suscribieran el acuerdo que en esta oportunidad se presenta a consideración y aprobación.

La suscripción del Convenio también fue el resultado de las reuniones entre las instituciones gubernamentales competentes, especialmente con la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, con el objeto de revisar la normatividad relacionada con la Cooperación entre los dos países, de donde observó la necesidad de actualizar el Convenio de 1969.

Precisamente en este nuevo convenio se acordó incluir cláusulas que no habían sido consideradas anteriormente, como es la conformación de la Comisión Mixta y las Reuniones de Evaluación y Seguimiento a los proyectos de interés común, que operarían como mecanismo de funcionamiento e instrumentación. Igualmente se incorporaron nuevas modalidades de cooperación; el financiamiento a los proyectos que serán realizados por costos compartidos; la cláusula de impedimentos, privilegios e inmunidades, que rigen los expertos extranjeros que intervienen en los proyectos de cooperación; la cláusula de solución de controversias, que considera que las discrepancias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente instrumento se resolverán por los medios pacíficos previstos por el derecho internacional; la cláusula sobre propiedad intelectual, la cual considera la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada y aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación.

### IV. PRINCIPALES ASPECTOS REGULADOS POR EL CONVENIO

Tanto en el Preámbulo como en el artículo 1º se consignan expresiones comunes de buena voluntad entre ambos países para propiciar, estimular y actualizar las acciones de cooperación contempladas en el Convenio de 1969.

En el artículo II se determinaron las entidades responsables, para el cumplimiento de los términos del presente Convenio.

Por el artículo III, se acordó la forma como se ejecutarán los programas y proyectos específicos de cooperación Técnica y Científica; indicando que se hará bajo la modalidad de costos compartidos; y que, en todo caso, las Partes, de común acuerdo, podrán solicitar la participación de terceros países y/o organismos internacionales para la financiación y ejecución de dichos proyectos y programas.

Las áreas de Cooperación fueron determinadas en el artículo IV, sin perjuicio de que las partes puedan ampliarlas en el futuro de común acuerdo. Los sectores acordados son Agua Potable y Saneamiento Básico, Arte y Cultura, Comercio e Inversiones, Comunicación, Ciencia y Tecnología, Desarrollo Productivo, Desarrollo y Población, Educación, Justicia, Medio Ambiente, Modernización del Estado, Minas y Energía, Salud, Trabajo, Vivienda, Transporte y Desarrollo Urbano, entre otros.

Las previsiones del artículo V se refieren a las modalidades de cooperación, señalando las siguientes: capacitación e intercambio de especialistas, profesionales, investigadores y profesores universitarios; estudios e investigaciones; recepción de expertos; capacitación y pasantías en instituciones de reconocido prestigio y con nivel de excelencia; intercambio de información estadística, técnica y tecnológica, para el desarrollo de los proyectos conjuntos; otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica; prestación de servicios de consultoría; organización de seminarios, talleres, cursos y conferencias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico; proyectos integrales; envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos.

Se destaca lo previsto en el artículo VI, por cuanto, para la adecuada ejecución y funcionamiento del convenio, se creó la Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica, como instancia de funcionamiento e instrumentación de la cooperación entre Colombia y República Dominicana. Igualmente se definen las funciones que cumplirá la Comisión Mixta, la cual se reunirá cada dos años, en forma alternada en las fechas acordadas oficialmente y, para revisar el avance de los proyectos y programas de cooperación, anualmente se realizarán las reuniones de evaluación y seguimiento y en ellas se podrán acordar nuevos proyectos de cooperación.

Por el artículo VII se acuerda que, con el fin de facilitar la ejecución de los distintos proyectos y programas en las áreas señaladas y hacer efectivos los objetivos del convenio, las Partes suscribirán convenios complementarios en los que podrá designarse una o varias entidades ejecutoras, sin perjuicio de las entidades responsables a que se refiere el artículo II.

En el artículo VIII queda establecido el derecho de propiedad intelectual, que garantiza la protección adecuada y eficaz de la propiedad intelectual generada o aplicada en desarrollo de las actividades de cooperación estipuladas en el presente convenio.

Las previsiones del artículo XIX se refieren al compromiso adquirido entre los dos Estados a los efectos de reconocer y conceder las prerrogativas y privilegios especiales a los expertos, instructores y técnicos internacionales que cada parte reciba en virtud del Convenio, de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

Igualmente las Partes acuerdan otorgar las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación técnica, en el Marco del presente convenio. El personal estará sometido a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de la establecida, sin previa autorización de las autoridades competentes.

Por el artículo X las Partes acuerdan los mecanismos de solución de controversias, indicando que cualquier discrepancia que surja de la interpretación o aplicación del presente instrumento será resuelta por cualquiera de los medios de solución pacífica de controversias reconocidos por el derecho internacional.

El artículo XI prevé que el presente convenio, a partir de su entrada en vigor, sustituirá al anterior Convenio de Cooperación Económica, Comercial y Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana, en la ciudad de Santo Domingo, el 20 de diciembre de 1969.

Finalmente, el artículo XIII se refiere a la vigencia y duración del Convenio, señalando que entrará en vigor en la fecha de recibo de la segunda Nota diplomática mediante la cual las Partes se informen de haber cumplido con los requisitos legales y constitucionales para su vigencia; y que su vigencia inicial será de cinco años, renovables automáticamente por períodos iguales.

También se indica que el Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, y dado el caso, cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado mediante notificación escrita a través de la vía diplomática con seis meses de antelación, sin que esto afecte la conclusión de los programas y proyectos formalizados durante su vigencia.

Es de resaltar que este Convenio obedece al deseo de la República de Colombia y de la República Dominicana de promover y fomentar el desa-

rollo económico y social de sus pueblos, contemplando los mecanismos de cooperación técnica y científica.

### Proposición

Por las consideraciones anteriores, solicito a los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, DAR primer debate al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, 132 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República Dominicana”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil cuatro (2004), junto con el texto que se propone para primer debate.

Cordialmente,

*Fabiola Olaya Rivera,*

Honorable Representante a la Cámara por el departamento del Meta.

### TEXTO PROPUESTO PARA APROBAR EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA DE LA CAMARA, CORRESPONDIENTE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 144 DE 2006 SENADO, 132 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana”*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana*, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Fabiola Olaya Rivera,*

Ponente, Circunscripción Electoral del Meta.

\*\*\*

### INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO, 307 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de noviembre de 2007

Doctor

AUGUSTO POSADA SANCHEZ

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Despacho.

Respetado doctor Posada:

Me permito rendir informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 173 Senado, 307 Cámara, *por medio de la cual se declara*

*el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

Autora: honorable Senadora

*Marta Lucía Ramírez.*

### Tránsito del proyecto de ley

El proyecto fue radicado el día 23 de noviembre de 2006 en la Secretaría del Senado de la República, con ponencia de los honorables Senadores, doctora *Marta Lucía Ramírez* y *Manuel Enríquez Rosero*, fue debatido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado el día 3 de mayo de 2007 y en sesión Plenaria de la mencionada Corporación el día jueves 14 de junio del año 2007.

En la discusión del proyecto en primer debate se presentaron proposiciones al articulado original, tres (3) artículos nuevos por votación fueron anexados, ellos son los artículos 5°, 6° y 7°.

El articulado en bloque y el título fueron aprobados en plenaria del Senado el día 14 de junio de 2007 y se determinó que continuará su trámite en la Cámara de Representantes.

### Objeto del proyecto

El proyecto tiene finalidad declarar “el 2007 como el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia” y dictar disposiciones dirigidas a configurar herramientas que ayuden a superar los problemas originados en el desplazamiento forzado, en completa armonía y correspondencia con el marco jurídico vigente.

Con el mandato de la declaratoria de 2007 como el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia, el proyecto original, pretendía acompañar desde un nivel estatal a la campaña promovida por la sociedad civil, la comunidad internacional y las personas en condición de desplazamiento forzado.

Se quiere hacer visible ante la comunidad nacional e internacional los problemas de las personas desplazadas, aprovechando la conmemoración de 10 años de promulgación de la Ley 387 de 1997 y dada la gravedad y la magnitud de la situación actual.

También en el proyecto se incluyeron medidas que incidieran en el compromiso de los gobiernos nacionales y locales, en la responsabilidad social y en un Plan de Acción que plasme una política de Estado cuyo objetivo sea lograr la cesación de los problemas causados por la condición de desplazado.

Es muy importante hacer un mandato para que los comités municipales, departamentales y distritales y el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, coordinen acciones dirigidas a garantizar el compromiso de los entes territoriales y nacionales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia.

Se pretende que el Gobierno Nacional realice una evaluación y un plan de acción con un tiempo no mayor a 10 años para que se superen los efectos negativos del desplazamiento forzado.

Se hace un mandato para que el Gobierno Nacional busque la vinculación activa del sector empresarial colombiano en el acompañamiento del proceso de solución del desplazamiento.

### Conveniencia del proyecto de ley

Este proyecto está encaminado a generar mecanismos dirigidos a fortalecer el compromiso y la solidaridad del Estado, del sector empresarial y de la sociedad civil con las personas desplazadas por la violencia. En ese sentido, el proyecto pretende solucionar las dificultades en las que viven las personas desplazadas a pesar que hace diez años fue proclamada la Ley 387 de 1997, esta ley no ha sido cumplida a cabalidad. Pretende también acompañar desde el legislativo las manifestaciones que la Corte Constitucional en su Sentencia número T-025 de 2004, la sociedad civil y los mismos desplazados hacen para que el Estado se comprometa con el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.

Se debe señalar que no obstante la existencia de mecanismos legales y jurisprudenciales que regulan algunas de las medidas para “la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados por la violencia”, especialmente los contenidos en la Ley 387 de 1997 “política especial de atención para las personas en condición de desplazados”, sus decretos reglamentarios como el 250 de 2005 “mediante el cual se expide el Plan Nacional de Atención a la Población Desplazada por la Violencia” y la Sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual se declara “*El Estado de Cosas Inconstitucional*” y sus posteriores autos de cumplimiento, aún se hace necesario legislar sobre aspectos que contribuyan a garantizar el compromiso de los gobiernos tanto del nacional como de los locales.

Buscar la participación del sector privado en la búsqueda de soluciones para la superación de los problemas del desplazamiento forzado.

**Proceso de participación de la población beneficiaria. Consulta del proyecto de ley**

Con el objeto de conocer las apreciaciones y propuestas de las personas desplazadas como beneficiarios directos del proyecto en trámite, así como obtener factores de análisis, fortalecer los planteamientos del mismo, se trabajó con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, con la autora del proyecto honorable Senadora Marta Lucía Ramírez, y con varias Organizaciones de Población Desplazada (OPD).

Como es de conocimiento existe un acuerdo de asistencia técnica firmado entre el Congreso de la República y el ACNUR Colombia en agosto de 2003, por lo que se solicitó la asistencia técnica para este proyecto.

De esta forma, se vincula la participación efectiva de la población desplazada en el proceso legislativo que se está desarrollando, en concordancia a lo establecido en la Sentencia T-025 de 2004, aparte 10.1.2 el cual se refiere a:

*“...es vital que se permita a quienes puedan verse afectados por una decisión, tomar parte en el proceso para su adopción.*

*Por lo anterior, en la adopción de las decisiones relativas a la superación de cosas inconstitucional, deberá ofrecerse a las organizaciones que representan a la población desplazada la oportunidad de participar de manera efectiva. Ello implica, como mínimo, conocer con anticipación la decisión proyectada, recibir la oportunidad para hacerle observaciones y que las observaciones que presenten a los proyectos de decisiones sean debidamente valoradas, de tal forma que haya una respuesta respecto de cada observación, pero sin que ello implique que se deban concertar las decisiones”.*

Como metodología a seguir, el ACNUR estableció consultas en algunas zonas representativas de la población en situación de desplazamiento desde un enfoque diferencial. Se determinaron los siguientes lugares para desarrollar las consultas:

Nº	Fecha	Lugar del foro	Regiones que asistieron a través de sus OPD
1.	14 de agosto de 2007	Apartadó	Apartadó, Mutatá, Carepa, Chigorodó, Turbo, Necoclí, Unguía, Acandí, Riosucio.
2.	15 de agosto de 2007	Medellín	Medellín, Bello, Itagüí, El Bagre, Cauca, Zaragoza, Taraza, San Cristóbal.
3.	16 de agosto de 2007	Quibdó	Quibdó, Bajo Atrato.
4.	24 de agosto de 2007	Bucaramanga	Bucaramanga, Barrancabermeja, Cúcuta, Pieta, San Pablo, El Playón, Floridablanca, Girón, Lebrija.
5.	27 de agosto de 2007	Pasto	Pasto, San Lorenzo, Tumaco, Samaniego.

1 El principal criterio de selección para las ciudades de encuentro fue su facilidad de acceso.

Nº	Fecha	Lugar del foro	Regiones que asistieron a través de sus OPD
6.	31 de agosto de 2007	Cali	Cali, Buenaventura.
7.	3 de septiembre de 2007	Bogotá	Bogotá, Soacha, Fusagasugá, Villavieja, El Castillo-Meta, Vichada.
8.	7 de septiembre de 2007	Cartagena	Cartagena, Valledupar, El Carmen de Bolívar, Sincelejo, San Onofre, Corozal, San Jacinto, Santo Tomás, Barranquilla, Turbaco, Montería, Villanueva, María la Baja, Santa Marta, San Pablo-Bolívar, Montes de María.

La convocatoria a esta consulta se hizo en asocio con la Mesa Nacional de Fortalecimiento a Organizaciones de Población Desplazada (OPD), La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Presidencia de la República, La Corporación Opción Legal, con la asistencia técnica del ACNUR, en la ciudad de Cali en asocio con la Fundación Foro Nacional por Colombia y en la ciudad de Cartagena en asocio con la Liga de Mujeres Desplazadas, el Observatorio de Género y Derechos Humanos y con el apoyo de la Universidad Tecnológica de Bolívar.

En total se desarrollaron 8 consultas regionales con la participación de 248 representantes de OPD, funcionarios de Acción Social en los foros de Apartadó, Bucaramanga y Cartagena, funcionarios del ACNUR en todas las ciudades, representantes del gobierno local y de la academia en las ciudades de Medellín, Quibdó, Apartadó, Bucaramanga, Cali y Cartagena, representantes de la Mesa Nacional de Fortalecimiento a OPD en las consultas de Medellín, Bucaramanga, Pasto, Cali y Cartagena.

Se consultaron representantes de OPD de 15 departamentos: Antioquia, Atlántico, Bogotá D.C., Bolívar, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Santander, Sucre y Vichada.

De los 10 principales departamentos expulsores de población desplazada entre el 2004-2006, 7 fueron consultados, sólo faltaron 3: Caquetá, Putumayo y Cauca. Así mismo, participaron 56 municipios del país, de los cuales 24 hacen parte de los 150 municipios que concentran el 68% del problema de desplazamiento en Colombia.

En las consultas se recogieron diferentes apreciaciones, en general sobre la implementación de la política para las personas en situación de desplazamiento y en particular sobre el proyecto de ley. Por medio de los representantes de las Organizaciones de Desplazados del país y junto con las apreciaciones de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES, y representantes de gobiernos locales, se consolidó un cúmulo de información que ha sido utilizada como sugerencias, comentarios y propuestas para el trámite del proyecto de ley.

La información obtenida en las mesas de trabajo en las que participaron entidades y organizaciones relacionadas con este proyecto de ley, así como las consultas que se surtieron especialmente con la autora del mismo, considero que el proyecto de ley debe modificarse para obtener unos resultados que favorezcan a la población víctima del desplazamiento forzado

Para una mayor claridad de los honorables Representantes, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo donde se pueden ver las diferencias entre el Proyecto de ley número 173 de 206 Senado, *por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones* y el proyecto de ley que tiene las modificaciones propuestas de conformidad al artículo 161 de la Ley 5ª de 1992.

<p align="center"><b>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO</b> <b>PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO</b> <i>por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center"><b>TEXTO PROPUESTO</b> <b>PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO, 307 DE 2007 CAMARA</b> <i>por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Declárese el año 2007 como el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de la población desplazada por la violencia.</p> <p>Artículo 2°. A partir del año 2007 los comités municipales, departamentales y distritales y el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, trabajarán de manera coordinada de tal forma que permitan garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo. Ministerio del Interior y la Justicia en coordinación con la Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional, determinará los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Únicos, PIU, que garanticen la promoción, cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Artículo 3°. El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, adelantará las acciones que sean necesarias para garantizar que durante el año 2007, se realicen en el territorio nacional actos simbólicos, que permitan convocar a la nación en el reconocimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, coordinará junto con la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR, el diseño y la realización de los actos simbólicos a los que se refiere este artículo.</p>	<p>Artículo 1°. El Congreso de la República declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia</p> <p>Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia "CNAIPD", coordinará con los comités departamentales, municipales y distritales, las acciones dirigidas a garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Parágrafo 1°. Para garantizar el cumplimiento del presente artículo, los gobernadores de departamento y alcaldes municipales y distritales deberán en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de expedición de la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseñar, implementar y aplicar una estrategia que logre mayores compromisos presupuestales y administrativos a nivel municipal y departamental dirigida a personas en condición de desplazados.</li> <li>2. Implementar medidas administrativas para una efectiva coordinación con el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD.</li> <li>3. Definir metas puntuales a corto, mediano y largo plazo para las estrategias de promoción y coordinación que permita hacer seguimiento permanente de las acciones realizadas.</li> <li>4. Diseñar un mecanismo de evaluación periódica que permita hacer los ajustes necesarios a las estrategias diseñadas, de tal manera que sea posible adoptar correctivos cuando se presenten retrocesos o rezagos en las metas definidas.</li> <li>5. Informar oportunamente de una manera adecuada, inteligible y accesible para la población desplazada sobre la forma como las entidades territoriales están trabajando en el mejoramiento de la atención a la población desplazada y de los avances logrados.</li> <li>6. Adoptar y aplicar una estrategia que garantice la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de población desplazada en el ámbito territorial, en los procesos de diseño, coordinación e implementación de las estrategias de promoción y coordinación que se adelanten.</li> <li>7. Diseñar e implementar planes y programas con enfoques diferenciales dirigidos a las personas que en situación de desplazamiento, sean sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.</li> <li>8. Diseñar indicadores de goce efectivo de los derechos en concordancia con la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional.</li> </ol> <p>Parágrafo 2°. El Ministro del Interior y de Justicia en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, determinarán los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Únicos, (PIU) y su articulación en los planes de desarrollo y en los presupuestos locales, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente artículo y en otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo 3°. El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, coordinará con los Alcaldes y Gobernadores acciones que garanticen el goce efectivo de los derechos de las poblaciones retornadas o reasentadas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, las demás entidades integrantes del SNAIPD, harán el acompañamiento en virtud de sus competencias y en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en ejercicio de la secretaría técnica del sistema.</p> <p>Artículo 3°. Para garantizar la disminución y la superación de los graves efectos del desplazamiento forzado, el Gobierno Nacional deberá, entre otras acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evaluar el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas en concordancia con los indicadores de goce efectivo de los derechos ordenados por la Honorable Corte Constitucional.</li> <li>2. Diseñar un plan de acción que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia, durante un período no mayor a 5 años para las personas desplazadas registradas en el Registro Único de Población Desplazada, antes de la vigencia de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, y no mayor a 5 años para las personas registradas con posterioridad, a partir de su reconocimiento por Acción Social o la entidad que haga sus veces.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. Para realizar la evaluación y diseñar el plan de acción, el Gobierno Nacional conformará una Mesa de Trabajo que estará integrada por las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD y cuya reglamentación será responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; harán parte de esta mesa de trabajo un representante de la academia, un representante de la empresa privada, un representante de la Comisión Ciudadana de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado y las demás que a juicio del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, por su trayectoria y reconocimiento en la materia, puedan aportar para el cumplimiento de los objetivos consagrados en el presente artículo. En todo caso, se habilitarán consultas con las organizaciones de la población desplazada.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá a partir de la vigencia de la presente ley, 6 meses para la presentación de la evaluación, 2 meses más para la presentación del plan de acción y 4 meses adicionales para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los avances del plan de acción al que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión y se realizará cada año hasta superar el Estado de Cosas Inconstitucional.</p> <p>Artículo 4°. El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Único departamental o municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada, dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Identificación y caracterización de la población en situación de desplazamiento ubicada en el departamento, el municipio y/o el distrito con indicación de los factores de riesgos que pudieran incrementarlo.</li> <li>2. Información del nivel de atención actual a la población desplazada ya identificada, indicando el número de población atendida, la evolución del presupuesto asignado y ejecutado para la atención a la población desplazada durante los dos últimos años, discriminando lo destinado según componentes y programas.</li> <li>3. Determinar cuáles son las prioridades de atención y los recursos físicos, humanos, logísticos, económicos y técnicos con que cuenta cada entidad territorial para atender a la población desplazada.</li> <li>4. Identificar los factores que han incidido en el compromiso presupuestal y administrativo efectivo de cada entidad territorial.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. En desarrollo del presente artículo, los gobernadores y los alcaldes canalizarán y consolidarán la información establecida con destino a Acción Social de manera periódica mediante envíos trimestrales durante los primeros 5 días del mes correspondiente.</p> <p>Una vez recibida la información, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, emprenderá las acciones pertinentes para que las entidades del sistema, en cumplimiento de sus funciones, coordinen con las alcaldías y las gobernaciones las acciones pertinentes.</p>
<p>Artículo 4°. Encárguese al Gobierno Nacional las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar una evaluación de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas, basado en indicadores de goce efectivo de derechos.</li> <li>2. Diseñar un plan de acción que permita superar las deficiencias y falencias encontradas en la evaluación, y que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia, durante un período no inferior a cinco años contados a partir de la fecha de presentación del informe de evaluación y que tendrá como meta un plazo no mayor a 10 años.</li> </ol> <p>Parágrafo 1°. Para la realización de la evaluación, y el plan de acción, el Gobierno Nacional conformará una mesa de trabajo que estará integrada por las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD y cuya reglamentación será responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; harán parte de esta mesa de trabajo un representante de la academia, un delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, un representante de la empresa privada, un delegado del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, un representante de la sociedad civil y las demás que a juicio del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, por su trayectoria y reconocimiento en la materia, puedan aportar para el cumplimiento de los objetivos consagrados en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Un año después de la promulgación de esta ley, el Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de promoción, cumplimiento y restitución de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los resultados de la evaluación y el plan de acción a los que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión.</p> <p>Artículo 5°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, promoverá que sea incluido en los Planes Locales de Desarrollo el componente de atención integral a la población desplazada, con un enfoque diferencial y preferencial, atendiendo la dinámica territorial de la jurisdicción respectiva. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses para expedir la reglamentación pertinente.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, como entidad coordinadora del SNAIPD, hará pública esta información y la pondrá a disposición de las entidades que conforman el SNAIPD, de las organizaciones de personas en condición de desplazados, de los entes de control y demás interesados.</p> <p>Artículo 5°. Las entidades e instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, deberán, en el marco de sus competencias, buscar el compromiso del sector privado para que fomente el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento. El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano compartiendo la responsabilidad con el Estado, en el acompañamiento de la solución del desplazamiento, en la transferencia de conocimiento y tecnología, en el fortalecimiento de las unidades económicas existentes, en la capacitación para la creación de actividades productivas, de puestos de trabajo y en general en las actividades tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas, que contribuyan con la estabilización socioeconómica de las mismas.</p> <p>Parágrafo. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Gobierno Nacional por intermedio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional reglamentará la política de responsabilidad social y creará un mecanismo de seguimiento a las acciones que en el marco de sus competencias desarrollen las entidades que componen el SNAIPD.</p> <p>Artículo 6°. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar y podrán ser objeto de investigación disciplinaria en los términos de la Ley 734 de 2002.</p>
<p>Artículo 6°. El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Único departamental o municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada con fundamento en los lineamientos trazados en el Plan Integral Único y/o en el Plan Local de Desarrollo respectivo.</p> <p>Parágrafo. Los informes deberán presentarse de manera periódica mediante envíos durante los primeros 5 días de cada trimestre.</p>	<p>Artículo 7°. El cumplimiento de los mandatos contenidos en esta ley se hará sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos de la Ley 387 de 1997, la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, y las demás disposiciones que para esta materia se han dispuesto.</p>
<p>Artículo 7°. Responsabilidad Social Corporativa. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, buscará el compromiso del sector privado, para que fomenten el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento. El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano en el acompañamiento del proceso de solución del desplazamiento, compartiendo la responsabilidad con el Estado en la transferencia de conocimiento y tecnología, fortalecimiento de las unidades económicas existentes y capacitación para la creación de actividades productivas, tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas.</p> <p>Artículo 8°. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar.</p> <p>Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Marta Lucía Ramírez de Rincón y Mamei Enriquez Rodero, honorables Senadores de la República.</p>	<p>Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Oscar Fernando Bravo Realpe, Representante a la Cámara.</p>

Como puede apreciarse en el cuadro comparativo anterior una de las modificaciones es el cambio del título que quedaría así: *por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

Se debe ajustar el año en que entrará en vigencia este proyecto de ley, además permite que sea el Congreso de la República el que mencione su declaratoria.

También se propone modificar el artículo dos (2°) con el fin de establecer la coordinación por parte del Consejo Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia "CNAIPD" de los diferentes entes que intervienen en las diferentes acciones. En este artículo se adicionan dos párrafos en el uno (1) se enumeran una serie de acciones que garanticen el cumplimiento del artículo 2°.

En el párrafo 2°, se establecen aspectos diferentes al original entre los cuales se especifica que el Ministro del Interior y Justicia, en coordinación de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Departamento Nacional de Planeación determinen los mecanismos que aseguren la participación de los comités regionales, se implementen los Planes Integrales Unicos, se articulen con los planes de desarrollo y se asignen las partidas presupuestales.

El párrafo 3°, se adiciona el fin de coordinar el cumplimiento del goce efectivo de los derechos de las personas desplazadas, de esta manera se garantizará que El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, sea el responsable de coordinar con los Alcaldes y Gobernadores las acciones tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de las poblaciones retornadas o reasentadas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones. Las demás entidades integrantes del SNAIPD, harán el acompañamiento en virtud a sus competencias.

Se propone suprimir el artículo tres (3°) y su párrafo, porque en las mesas de trabajo y en el análisis realizado se determinó que este artículo no era efectivo.

Con el artículo 3° y sus párrafos se quiere garantizar que con las acciones propuestas se disminuya y se superen los problemas causados por el desplazamiento.

En el artículo 4°, se propone que los gobernadores y alcaldes en desarrollo del Plan Integral Unico deben presentar a Acción Social, un informe detallado sobre los planes y acciones adelantadas para la atención de los desplazados, indicando las características de la población desplazada, factores de riesgo, población atendida, presupuestos, recursos físicos, humanos entre otros factores.

En el párrafo 1° de este artículo, se determina que los gobernadores y los alcaldes canalicen y consoliden la información con destino a Acción social como entidad Coordinadora del SNAIPD.

En este artículo cuatro (4°) se propone adicionar un párrafo donde se establece la obligatoriedad de suministrar la información a las organizaciones de desplazados, a las entidades que conforman el SNAIPD, a las entidades de control y a los demás interesados.

El artículo 5°, busca que las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de atención Integral a la Población Desplazada SNAIPD busquen la vinculación del sector empresarial para la solución de este problema, asuman un compromiso social con las personas desplazadas, para lo cual en el párrafo se establece que el Gobierno Nacional por intermedio de Acción Social reglamentará la política de responsabilidad social y se creará un mecanismo de seguimiento a las acciones que se desarrollen.

Por último en el artículo 6°, se establecen que los funcionarios que no acaten lo dispuesto en esta ley, podrán ser investigados disciplinariamente de acuerdo con los términos de la Ley 734 de 2002 y podrán ser sancionados disciplinariamente.

Por último, se deja claro que el cumplimiento de los mandatos contenidos en la presente ley, se hará sin perjuicio del cumplimiento de *los mandatos de la Ley 387 de 1997, la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, y las demás disposiciones que para esta materia se han dispuesto.*

Pliego de modificaciones al articulado aprobado en plenaria del Senado de la República:

#### TEXTO PROPUESTO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2006 SENADO, 307 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, CNAIPD, coordinará con los comités departamentales, municipales y distritales, las acciones dirigidas a garantizar el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo 1°. Para garantizar el cumplimiento del presente artículo, los gobernadores de departamento y alcaldes municipales y distritales deberán en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de expedición de la presente ley:

1. Diseñar, implementar y aplicar una estrategia que logre mayores compromisos presupuestales y administrativos a nivel municipal y departamental dirigida a personas en condición de desplazados.

2. Implementar medidas administrativas para una efectiva coordinación con el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD.

3. Definir metas puntuales a corto, mediano y largo plazo para las estrategias de promoción y coordinación con cronograma que permita hacer seguimiento permanente de las acciones realizadas.

4. Diseñar un mecanismo de evaluación periódica que permita hacer los ajustes necesarios a las estrategias diseñadas, de tal manera que sea posible adoptar correctivos cuando se presenten retrocesos o rezagos en las metas definidas.

5. Informar oportunamente de una manera adecuada, inteligible y accesible para la población desplazada sobre la forma como las entidades territoriales están trabajando en el mejoramiento de la atención a la población desplazada y de los avances logrados.

6. Adoptar y aplicar una estrategia que garantice la participación oportuna y efectiva de las organizaciones de población desplazada en el ámbito territorial, en los procesos de diseño, coordinación e implementación de las estrategias de promoción y coordinación que se adelanten.

7. Diseñar e implementar planes y programas con enfoques diferenciales dirigidos a las personas que en situación de desplazamiento, sean sujetos de especial protección constitucional o que se encuentren en mayor grado de vulnerabilidad.

8. Diseñar indicadores de goce efectivo de los derechos en concordancia con la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento a la superación del Estado de Cosas Inconstitucional.

Párrafo 2°. El Ministro del Interior y de Justicia en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, determinarán los mecanismos que aseguren que los comités municipales, departamentales y distritales formulen e implementen los Planes Integrales Unicos, PIU, y su articulación en los planes de desarrollo y en los presupuestos locales, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el presente artículo y en otras disposiciones.

Párrafo 3°. El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, coordinará con los Alcaldes y Gobernadores acciones que garanticen el goce efectivo de los derechos de las poblaciones retornadas o reasentadas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, las demás entidades integrantes del SNAIPD, harán el acompañamiento en virtud a sus competencias y en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en ejercicio de la secretaría técnica del sistema.

Artículo 3°. Para garantizar la disminución y la superación de los graves efectos del desplazamiento forzado, el Gobierno Nacional deberá, entre otras acciones:

1. Evaluar el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas en concordancia con los indicadores de goce efectivo de los derechos ordenados por la honorable Corte Constitucional.

2. Diseñar un plan de acción que contendrá las acciones y recursos necesarios para garantizar el goce efectivo de los derechos de las Personas Desplazadas por la Violencia, durante un período no mayor a 5 años para las personas desplazadas registradas en el Registro unico de Población Desplazada. antes de la vigencia de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional, y no mayor a 5 años para las personas registradas con posterioridad, a partir de su reconocimiento por Acción Social o la entidad que haga sus veces.

Párrafo 1°. Para realizar la evaluación y diseñar el plan de acción, el Gobierno Nacional conformará una Mesa de Trabajo que estará integrada

por las entidades adscritas al Sistema Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD y cuya reglamentación será responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia; harán parte de esta mesa de trabajo un representante de la academia, un representante de la empresa privada, un representante de la Comisión Ciudadana de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado y las demás que a juicio del Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada, por su trayectoria y reconocimiento en la materia, puedan aportar para el cumplimiento de los objetivos consagrados en el presente artículo. En todo caso, se habilitarán consultas con las organizaciones de la población desplazada.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente artículo, el Gobierno Nacional tendrá a partir de la vigencia de la presente ley, 6 meses para la presentación de la evaluación, 2 meses más para la presentación del plan de acción y 4 meses adicionales para realizar una audiencia de rendición de cuentas en la cual se presentarán los avances en materia de goce efectivo de los derechos de la población desplazada por la violencia, y en la cual, también se presentarán los avances del plan de acción al que se refiere el presente artículo. La audiencia de rendición de cuentas deberá ser transmitida por radio y televisión y se realizará cada año hasta superar el Estado de Cosas Inconstitucional.

Artículo 4°. El Gobernador de cada departamento y los alcaldes en desarrollo del Plan Integral Único departamental o municipal respectivamente deberán presentar a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, un informe detallado sobre las acciones adelantadas para atender a la población desplazada, dicha información deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación y caracterización de la población en situación de desplazamiento ubicada en el departamento, el municipio y/o el distrito con indicación de los factores de riesgos que pudieran incrementarlo.
2. Información del nivel de atención actual a la población desplazada ya identificada, indicando el número de población atendida, la evolución del presupuesto asignado y ejecutado para la atención a la población desplazada durante los dos últimos años, discriminando lo destinado según componentes y programas.
3. Determinar cuáles son las prioridades de atención y los recursos físicos, humanos, logísticos, económicos y técnicos con que cuenta cada entidad territorial para atender a la población desplazada,
4. Identificar los factores que han incidido en el compromiso presupuestal y administrativo efectivo de cada entidad territorial.

Parágrafo 1°. En desarrollo del presente artículo, los gobernadores y los alcaldes canalizarán y consolidarán la información establecida con destino a Acción Social de manera periódica mediante envíos trimestrales durante los primeros 5 días del mes correspondiente.

Una vez recibida la información, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, emprenderá las acciones pertinentes para que las entidades del sistema, en cumplimiento de sus funciones, coordinen con las alcaldías y las gobernaciones las acciones pertinentes.

Parágrafo 2°. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, como entidad coordinadora del SNAIPD, hará pública esta información y la pondrá a disposición de las entidades que conforman el SNAIPD, de las organizaciones de personas en condición de desplazados, de los entes de control y demás interesados.

Artículo 5°. Las entidades e instituciones que integran el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, deberán, en el marco de sus competencias, buscar el compromiso del sector privado para que fomente el sentido social del mismo con las víctimas del desplazamiento.

El objetivo será el de buscar la vinculación activa del sector empresarial colombiano compartiendo la responsabilidad con el Estado, en el acompañamiento de la solución del desplazamiento, en la transferencia de conocimiento y tecnología, en el fortalecimiento de las unidades económicas existentes, en la capacitación para la creación de actividades productivas, de puestos de trabajo y en general en las actividades tanto rurales como urbanas, según las habilidades y competencias de las personas desplazadas, que contribuyan con la estabilización socioeconómica de las mismas.

Parágrafo. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el Gobierno Nacional por intermedio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional reglamentará la política de responsabilidad social y creará un mecanismo de seguimiento a las acciones que en el marco de sus competencias desarrollen las entidades que componen el SNAIPD.

Artículo 6°. El no acatamiento de lo dispuesto en la presente ley acarreará para los respectivos funcionarios, las sanciones disciplinarias a que diere lugar y podrán ser objeto de investigación disciplinaria en los términos de la Ley 734 de 2002.

Artículo 7°. El cumplimiento de los mandatos contenidos en esta ley se hará sin perjuicio del cumplimiento de los mandatos de la Ley 387 de 1997, la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento, y las demás disposiciones que para esta materia se han dispuesto.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Oscar Fernando Bravo Realpe,  
Representante a la Cámara

### Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, se dé tercer debate al Proyecto de ley número 173 de 2006 Senado, 307 de 2007 Cámara, *por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año por la realización de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones*, y sea aprobado el pliego de modificaciones presentado en esta ponencia.

Oscar Fernando Bravo Realpe,  
Representante a la Cámara.

\*\*\*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2007 CAMARA, 172 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2007

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

De conformidad con el honroso encargo que de ponente del presente proyecto me hizo la Mesa Directiva de esta honorable Comisión, me permito rendir dentro de los plazos y normas establecidas por la Ley 5ª de 1993 la ponencia para primer debate en esta Corporación al Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

Informe de ponencia al Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, 172 de 2006 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.*

#### Introducción

El proyecto tiene por objeto fomentar, promover y difundir las manifestaciones artísticas y culturales de una población vulnerable como son las personas con limitaciones físicas, síquicas y sensoriales. Esta misión la pretende cumplir mediante la realización de eventos artesanales y culturales donde se promuevan las manifestaciones de la población con limitaciones. Así mismo, recuerda las disposiciones sobre accesibilidad a escenarios culturales y deportivos que se encuentran vigentes y que son de obligatorio cumplimiento.

#### La propuesta normativa

Para lograr su objetivo, el proyecto pretende que la realización de eventos que promuevan las citadas manifestaciones de la población discapacitada sean de obligatoria inclusión en los Planes de Desarrollo locales y departamentales (artículo 2°), y que su promoción y difusión se incluyan en las agendas internas de los Ministerios de Cultura, Relaciones Exteriores y Comercio, Industria y Turismo (artículos 3° y 4°). Finalmente, el proyecto reitera la obligación que según la Ley 397 de 1997 tienen los entes territoriales con respecto a la eliminación de barreras arquitectónicas que limiten la libre circulación de los discapacitados a eventos deportivos, artísticos y culturales (artículo 5°).

En este sentido, el proyecto no hace sino desarrollar algunas disposiciones constitucionales, como los artículos 13, 47, 54 y 68 de la Carta. Por otra parte, concreta las dimensiones de la expresión cultural, artística y artesanal para los niveles departamental y local de las generalidades contenidas en las Leyes 361 de 1997, *por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*, y de la Ley 762 de 2002 que ratifica la Convención de la OEA para la *eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.*

#### Consideraciones presupuestales

Con el fin de despejar dudas respecto a las consideraciones presupuestales contempladas en la Ley 819 de 2003, procederemos a revisar el proyecto tema por tema.

Sobre lo contenido en el artículo 2º, podemos afirmar que en cuanto los Planes de Desarrollo son en sí mismos normas que configuran consideraciones presupuestales presentadas por los ejecutivos regionales, contarán con el aval de sus respectivos Secretarios de Hacienda. Así mismo, se entiende que la propuesta normativa del presente proyecto no obliga a los mandatarios regionales a establecer nuevos eventos artísticos y culturales exclusivamente para la población discapacitada, pues sí los mandatarios lo consideran apropiado, quedan habilitados para incluir espacios dentro de los numerosos y tradicionales eventos similares que en el país se realizan, para avanzar en la promoción de las manifestaciones de los discapacitados.

Algo similar ocurre con las disposiciones del artículo 3º, en cuanto incluir dentro de la agenda interna de los mencionados ministerios la promoción y participación de los discapacitados en los eventos donde se promuevan sus actividades culturales, artesanales y artísticas, no supone sino cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, y en ningún momento obliga a costos que no se puedan calificar como los de operación vigentes.

Por último, encontramos que el artículo 5º concuerda plenamente con las disposiciones y consideraciones presupuestales contenidas en los Decretos 1660 de 2003 y 1538 de 2005 que el actual Presidente de la República emitió para reglamentar la Ley 316 de 1997 en lo relativo a la eliminación de barreras arquitectónicas.

#### Los actores, el seguimiento y el control

Los actores convocados a la labor de este proyecto son, además de los estatales, las organizaciones sociales que representan a la población con limitaciones. Esta participación ciudadana es esencial, pues las propias comunidades de base realizarán el necesario seguimiento al cumplimiento para que en los entes territoriales se verifique de las disposiciones del proyecto.

Y esta verificación por parte de actores no estatales es esencial, pues quien lea con ojo crítico este proyecto se dará cuenta que en sí mismo, este no pretende sino una ley que recuerda o, en el mejor de los casos, concreta para dimensiones específicas normas generales vigentes que hasta ahora, ya por falta de voluntad política, ya por distorsiones varias en los niveles de ejecución, hasta ahora solo se han cumplido parcialmente, como lo ratifican los mismos organismos estatales<sup>1</sup>.

Por lo tanto, surge la pregunta por el alcance tangible al que pudiera aspirar este proyecto. Y la respuesta a este interrogante descansa especialmente en la capacidad que tengan las comunidades de base que agrupen a la población discapacitada y en la seriedad que demuestren los organismos de control que como el Ministerio Público y los Concejos, Asambleas y el Congreso, velan por la promoción de los derechos y las oportunidades de las poblaciones vulnerables, en efectuar un permanente seguimiento de las disposiciones allí contenidas.

#### Conclusión

Consideramos por lo tanto que el Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, es positivo y podemos someterlo a consideraciones sin modificaciones en su articulado.

En consideración a lo expuesto, presento a los honorables Representantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente la siguiente

#### Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 137 de 2007 Cámara, 172 de 2006 Senado, *por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial*, conforme a lo aprobado por el Senado de la República.

De los honorables Representantes,

*Jorge Eduardo Gonzáles Ocampo,*

Representante a la Cámara por el departamento de Caldas.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2005 CAMARA, 75 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el trigésimo segundo período ordinario de*

sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Bogotá, D. C., 16 de octubre de 2007

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Arboleda:

Encontrándome dentro del término señalado, en el Oficio número CSCP3.2 484/07 del martes 9 de octubre de 2007; cumpla con la responsabilidad de rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley aludido. Designación que me fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional, en la sesión ordinaria del día 9 de octubre de 2007.

Lo anterior, acatando el **Auto número 232 de 2007** del 5 de septiembre de 2007, proferido por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, dentro del Expediente de Referencia **LAT-300**, revisión de constitucionalidad de la Ley 1108 del 27 de diciembre de 2006 *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana Contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos*, publicada en el **Diario Oficial** 46.494 del 27 de diciembre de 2006.

El auto mencionado dispuso devolver el expediente a la Cámara de Representantes, para corregir el vicio de inconstitucionalidad generado durante su estudio y aprobación en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional, por haberse omitido el trámite señalado en el artículo 160 de la Constitución Política, modificado por el artículo 8º de Acto Legislativo número 01 de 2003.

#### Antecedentes procesales del proyecto de ley:

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue radicado por los entonces Ministros del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores, doctores *Sabas Pretelt de la Vega* y *Carolina Barco Isakson*, ante la Secretaría General del Senado de la República, el día 18 de agosto de 2005, asignándosele el número 75 de 2005 Senado, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 561 del 25 de agosto de 2005.

Dada la materia objeto de regulación, fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, donde fue radicado el 23 agosto de 2005, designados ponentes para primer debate, los honorables Senadores *Jimmy Chamorro Cruz* y *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, el 30 de agosto de la misma anualidad, quienes presentaron ponencia favorable, publicada en la **Gaceta del Congreso** 639 del 21 de septiembre de 2005, anunciada su discusión y aprobación en primer debate el 27 de septiembre de 2005, discutida y aprobada en primer debate, sin modificaciones al proyecto original, el 4 de octubre de 2005, según se desprende de la sustentación hecha al respecto, por la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado.

Como ponentes para segundo debate fueron designados los mismos honorables Senadores que actuaron como ponentes para primer debate, presentaron ponencia para segundo debate, la cual fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 718 del 20 de octubre de 2005.

El proyecto de ley fue anunciado para discusión y aprobación en segundo debate el 26 de octubre de 2005 y aprobado sin modificaciones en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, el día 15 de noviembre de 2005. Así consta en la sustentación de la segunda ponencia y texto definitivo elaborada por la Secretaría General del Senado de la República.

Agotado el trámite legislativo en el Senado de la República, el proyecto de ley objeto de esta ponencia fue remitido por la Presidencia del Senado de la República a la Cámara de Representantes el día 21 de noviembre de 2005, se radicó bajo el número 221 de 2005 Cámara por la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 30 de noviembre de 2005. Se dispuso su envío a la Comisión Segunda Constitucional, donde se designó como ponente para primer debate al honorable Representante *Fabio Arango Torres*, el 13 de diciembre de 2005.

El Representante *Arango Torres*, radicó la ponencia para primer debate, fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 055 del 31 de marzo de 2006, anunciado sin las formalidades legales el 29 de marzo de 2006, aprobado en primer debate el 19 de abril de 2006 por la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, sin modificaciones, así se consignó en la sustentación elaborada por la Secretaría de la Célula Legislativa antedicha.

<sup>1</sup> Ver Sentencia Corte Constitucional T-595/02.

Como ponente para segundo debate en Cámara, es designado el doctor *Fabio Arango Torres*, quien actuó como ponente para primer debate, presentó ponencia para segundo debate y es publicada en la *Gaceta del Congreso* número 105 del 10 de mayo 2006, se anunció su discusión el día 30 de mayo de 2006 y se aprobó en la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el 31 de mayo de 2006.

Por encontrarse diferencias entre los textos aprobados por una y otra Cámara, fue necesario designar Comisión Accidental de Conciliación, en la que actuaron el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave* y el honorable Representante *Oscar Arboleda Palacio*, quienes radicaron el correspondiente informe el 29 de agosto de 2006, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 355 del 8 de septiembre de 2006. El anuncio de la discusión y aprobación del informe de conciliación se llevó a cabo en el caso del Senado de la República en la sesión Plenaria del 12 de septiembre de 2006 y la aprobación se concretó en la sesión Plenaria del 13 de septiembre de 2006. En la Cámara de Representantes se anunció el 25 de octubre de 2006 y se aprobó en la sesión del 31 de octubre de 2006.

El día 27 de diciembre de 2006, en el *Diario Oficial* número 46.494, fue publicado el texto de la Ley 1108 de 2006, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana Contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El 17 de enero de 2007, es radicada ante la Corte Constitucional, por parte de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, copia auténtica de la Ley 1108 de 2006, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política.

El día 5 de septiembre de 2007, la honorable Corte Constitucional, luego de estudiar tanto el contenido de la Convención que se pretende aprobar mediante la Ley 1108 de 2006, como el trámite dado a la misma en el Congreso de la República, encontró que la discusión y aprobación del proyecto de ley en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, se cometió un vicio de inconstitucionalidad, al no aplicarse correctamente lo preceptuado en el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003 (*Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente de aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta de aquella en la cual se realizará la votación*), y mediante **Auto 232 de 2007**, dentro del Expediente LAT-300, resolvió devolver el proyecto a la Cámara de Representantes para que se subsane el vicio, a partir de la etapa procesal en que apareció, es decir; **desde el trámite en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes**.

La providencia mencionada fue remitida por la Corte Constitucional a la Cámara de Representantes el 26 de septiembre de 2007 y enviada por la Secretaría General de la Corporación Legislativa a la Comisión Segunda, el primero (1°) de octubre de 2007.

El 2 de octubre de 2007, acatando la providencia de la Corte Constitucional, la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, anunció para discutir y aprobar el Proyecto de ley número 75 de 2005 Senado, 221 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana Contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El día 9 de octubre de 2007, se aprueba en primer debate el proyecto descrito en el párrafo anterior, así consta en la sustanciación elaborada por la Secretaría General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

#### Conveniencia:

La necesidad de ratificar la "Convención Interamericana Contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, es inquestionable.

Esta Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para el efecto los Estados Parte se comprometieron a adoptar las medidas necesarias y a fortalecer la cooperación entre ellos. Se establecen así mismo los instrumentos internacionales aplicables, medidas internas que cada Estado firmante debe adoptar para prevenir, combatir y erradicar la financiación del terrorismo, embargo y decomiso de fondos u otros bienes,

delitos determinantes del lavado de dinero, cooperación en el ámbito fronterizo, cooperación entre entidades competentes para la aplicación de la ley, asistencia jurídica mutua, traslado de personas bajo custodia, inaplicabilidad de la excepción por delito político, denegación de la condición de refugiado, denegación de asilo, no discriminación, derechos humanos, capacitación, cooperación a través de la Organización de los Estados Americanos, consulta entre las partes, ejercicio de jurisdicción.

Incorporar este instrumento internacional a la legislación interna le permitirá al país combatir con mayor eficiencia el delito transnacional que tanto daño viene haciendo al mundo de hoy. Por ello es fundamental que la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes culmine lo antes posible el trámite legislativo y permitir que se pueda aplicar la Ley 1108 de 2006.

#### Procedencia de subsanar vicios de trámite en el proceso legislativo:

El párrafo del artículo 241 de la Constitución Política, contempla la posibilidad de subsanar los vicios de procedimiento, así:

#### "Artículo 241..."

**Parágrafo.** Cuando la Corte encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio, procederá a decidir sobre la exequibilidad del acto".

El Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, en su artículo 202 dispone la forma de subsanar los vicios en el trámite de los proyectos de ley, en los siguientes términos:

**"Artículo 202. Vicios subsanables.** Cuando la Corte Constitucional encuentre, en la formación de la ley o del acto legislativo, vicios de procedimiento subsanables, ordenará devolver el proyecto, la ley o el acto legislativo a las Cámaras Legislativas para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. En este evento se dará prioridad en el Orden del Día.

Subsanado el vicio dentro de los treinta (30) días siguientes a su devolución, se remitirá a la misma Corte para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

Las Cámaras podrán subsanar los vicios presentados atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por la Corte Constitucional. En su defecto, una Comisión Accidental de mediación presentará una propuesta definitiva a las Plenarias para su aprobación o rechazo".

Vistos los anteriores fundamentos de orden constitucional y legal, se concluye sin lugar a equívocos que, es procedente en este caso subsanar el vicio de procedimiento presentado durante el trámite del proyecto de ley bajo consideración y en consecuencia, así ha de proceder la Cámara de Representantes.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes, **aprobar** en segundo debate el Proyecto de ley número 221 de 2005 Cámara, 75 de 2005 Senado **por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana Contra el Terrorismo"**, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

De los honorables Representantes,

*Manuel José Vives Henríquez,*

Representante a la Cámara.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2005 CAMARA, 75 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana Contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la *Convención Interamericana contra el Terrorismo*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la *Convención Interamericana contra el Terrorismo*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,

*Manuel José Vives Henríquez,*

Representante a la Cámara.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2005 CAMARA, 75 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba la “*Convención Interamericana contra el Terrorismo*”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la *Convención Interamericana contra el Terrorismo*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la *Convención Interamericana contra el Terrorismo*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 221 DE 2005 Cámara, 75 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “*Convención Interamericana contra el Terrorismo*”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, fue el aprobado por la Comisión en Sesión el día martes nueve (9) de octubre de dos mil siete (2007)

El Presidente,

*Augusto Posada Sánchez.*

La Secretaria General,

*Pilar Rodríguez Arias.*

El Subsecretario,

*Iván Jiménez Zuluaga.*

\*\*\*

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2007

CRJ-058

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes

E. S. D.

**Referencia.** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana. Los autores de la iniciativa son el honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas* y la honorable Senadora *Gina M. Parody D'Echeona*

Atentamente,

*Pedro Obando Ordóñez y Jaime Restrepo Cuartas,*  
Representantes a la Cámara, Ponentes.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2006 CAMARA**

por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana.

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

Contribuir a la formación integral de los niños de los sectores más vulnerables desde la gestación y el nacimiento hasta los seis años, garantizar un desarrollo físico, social, emocional, espiritual y cognitivo adecuados; cubrimiento completo en salud a través del régimen subsidiado en las diferentes etapas del crecimiento y desarrollo; nutrición balanceada que permita un adecuado desarrollo físico y mental; educación por medio de metodologías pedagógicas flexibles, desescolarizadas y acordes con la edad y con el desarrollo científico, para que aprendan un lenguaje adecuado y unas formas de comportamiento que les permitan su inclusión social como seres humanos, y para que se les ayude a resolver los problemas psicológicos que presenten.

**II. TRAMITE DEL PROYECTO**

– Publicación proyecto: *Gaceta del Congreso* número 647 de 2006.

– Publicación ponencia para primer debate *Gaceta del Congreso* número 188 de 2007.

– Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 29 de mayo de 2007 (Acta 29).

– Autores del proyecto: honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas* y honorable Senadora *Gina Parody*.

– Ponentes primer y segundo debate: honorables Representantes *Jaime Restrepo Cuartas* y *Pedro Vicente Obando Ordóñez*.

**III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

En cuanto al marco legal que soporta la iniciativa legislativa, es preciso mencionar que tiene sustento en la Constitución política, en reiterada jurisprudencia nacional y en tratados internacionales suscritos por Colombia.

Como ponentes del presente proyecto de ley, debemos advertir que lo dispuesto en él se encuentra consagrado, en forma general, en la Constitución Nacional en particular en los artículos 44 y 50 en los cuales se hacen, como es propio de un texto constitucional, enunciados generales que le corresponde al legislador precisar en el marco de una ley, en la cual se determinan, entre otros aspectos, los sectores en los cuales debe hacerse énfasis bajo criterios claros de focalización, las entidades responsables de entregar la atención que materializa el derecho, además de los procedimientos necesarios para hacer realizable y concreto el enunciado constitucional. En igual sentido le corresponde al Presidente de la República a través de los Ministros, haciendo uso de la llamada potestad reglamentaria, expedir los decretos correspondientes que en forma específica definen lo dispuesto tanto en la ley como en Constitución, para el efecto vale pena hacer referencia a un aparte de la Sentencia 574 de 2002 que al respecto dice:

“*Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo 4° del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante el hecho de ser normas dotadas de valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa*”.

Con relación a la financiación del proyecto, en el artículo 17 se establecen las fuentes de recursos con los que se pretende financiar la iniciativa, lo dispuesto en dicho artículo, es preciso actualizarlo, toda vez que para la época en que fue presentado, hacía tránsito en el Congreso el proyecto de Acto Legislativo número 169 de 2006, hoy Acto Legislativo número 04 de 2007, en el cual se dispone que los recursos por crecimiento de la economía superior al 4%, deben ser destinados por las entidades territoriales, a la atención de la primera infancia. Por lo anterior en el pliego de modificaciones que anexamos a la presente ponencia, modificamos el artículo 17 actualizándolo conforme a lo dispuesto en dicho Acto Legislativo, además de atender recomendaciones del Ministerio de Hacienda, que en Oficio UJ-2347-07, manifiestan la necesidad de actualizar el proyecto de ley en este aspecto.

Igualmente, los ponentes consideramos oportuno y razonable, acatar las sugerencias, que tanto el Ministerio de Educación Nacional como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, hicieron con relación al contenido inicial del proyecto, sugerencias que también introducimos como modifica-

ciones al texto inicial, en el pliego de modificaciones que anexamos, la más importante de ellas relacionada con la ampliación del margen de cobertura para la atención integral, la cual está comprendida en el proyecto desde el año cero hasta los cinco, y la sugerencia del gobierno, dice que la atención debe ser desde el año cero hasta el año seis, además para hacer coherente el proyecto con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia, en el cual se establece este período del menor, como primera infancia.

Luego de analizar el contenido de la exposición de motivos, en donde se presentan además de las razones de legalidad y conveniencia de la iniciativa, soportadas con estadísticas y muy juiciosos estudios que reafirman la necesidad y oportunidad de establecer un marco normativo que garantice la concreción de los derechos de los menores en la llamada primera infancia, consideramos que en esta ponencia, como lo hicimos en la ponencia para primer debate, es necesario y además suficiente traer dichos argumentos como sustento del proyecto de ley, por lo cual transcribimos en forma integral su contenido.

“La Constitución Política de Colombia en su Capítulo II, *artículo 44*, definen como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; así como la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos; se formula el presente proyecto que tiene como objeto contribuir a la formación de los niños y niñas entre cero y \*cinco años, de los sectores más vulnerables del país, ubicados en los niveles 1 y 2 del Sisbén, con el fin de garantizarles un desarrollo físico, social, emocional, espiritual y cognitivo, que, por un lado, de acuerdo con el *artículo 7º* del Código de Infancia y Adolescencia, otorgue a esta población el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior; y, por el otro, contribuya como elemento estratégico del desarrollo de la sociedad, en tanto la intervención temprana de esta población y sus necesidades, incluso desde el momento del embarazo, propicia y potencializa las condiciones básicas para su posterior ingreso a la vida social y productiva del país.

Según el *artículo 44* de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; en este sentido es importante y necesaria la formulación de un proyecto de ley que abogue por los niños y niñas más desprotegidos de nuestra nación y reconozca en ellos actores importantes del proceso de transformación productiva de la sociedad.

Si bien, los esfuerzos que se llevan a cabo en el presente por lograr unos índices de cobertura universal en los ámbitos de la salud y educación de los niños y niñas, se justifican en tanto representan para el país una forma de invertir en el desarrollo social y en la creación de mejores condiciones para la población, es fundamental formalizar ese esfuerzo en un proyecto de ley que sirva de marco de referencia a las acciones y programas que promueven la atención integral a los menores, específicamente, a los niños y niñas entre 0 y \*5 años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén, pues ellos requieren particular cuidado por tratarse de un tipo de población que se ve afectada –a pesar de los esfuerzos de instituciones como el ICBF–, por las características inestables de la atención que les brindan tanto sus grupos familiares como aquellos programas denominados “no formales”. Es importante resaltar que las condiciones de bienestar nutricional, físico, psicológico y emocional determinan, en gran parte, el desarrollo de habilidades y conductas sociales posteriores, así como, el rendimiento y continuidad de los niños y niñas en procesos formales tan importantes como la escolarización.

Se pretende, entonces, con este proyecto que el Estado, sus instituciones y la sociedad entera centren su atención en la mujer embarazada y sobre la infancia del país y que se conjuguen los esfuerzos adelantados en Colombia con los de aquellos organismos, instituciones y programas que en el ámbito internacional, velan y promueven la defensa de los derechos y necesidades de los niños y niñas de los sectores más vulnerables de la sociedad. Con el ánimo de facilitar esta contextualización a continuación se ilustra, brevemente,<sup>3</sup> el origen de las directrices éticas y metodológicas que configuran el accionar de algunos programas internacionales de atención a la primera infancia<sup>4</sup>, y se

introduce, posteriormente, el panorama general de las condiciones y los medios bajo los cuales se brinda atención a los niños y niñas de los sectores más pobres de nuestro país.

## BREVE PANORAMA INTERNACIONAL

### Origen y directrices de la atención a la primera infancia

Los acuerdos internacionales señalan que uno de los factores de desarrollo es aquel que contempla en cada país el cuidado y protección de la primera infancia: diversos estudios realizados en varios países en las décadas anteriores han demostrado que en materia de educación inicial, por citar un ejemplo, se producen efectos sociales y económicos que trascienden las acciones directas que se llevan a cabo con los menores de seis años. Los estudios de costo-beneficio muestran una gran rentabilidad de la inversión que los países hacen en la primera infancia. De acuerdo con Myers: “el ahorro de gastos derivados de una menor incidencia de la criminalidad, de los problemas de salud, la también menor necesidad de programas de recuperación escolar y el descenso en la demanda de otros programas sociales, puede hacer que la tasa de retorno de la inversión preescolar se multiplique por siete”. En países como el nuestro, la mortalidad en menores de cinco años, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud de 2005, si bien muestra una disminución sigue siendo preocupante: en los primeros cinco años de vida, 30 de cada mil niños mueren en Colombia. Entre las causas de esas muertes suelen encontrarse: trastornos respiratorios, infecciones intestinales, malformaciones congénitas, deficiencias nutricionales, muertes violentas, muertes accidentales, presuntos homicidios y accidentes de tránsito.

En su artículo, “Atención y desarrollo de la primera infancia en Latinoamérica y El Caribe”, Robert G. Myers, miembro del Grupo Consultivo de Atención y Desarrollo de la Primera Infancia, señala que fue a partir de la inclusión de la atención y el desarrollo de la primera infancia y la educación inicial, surgidas de la Conferencia Mundial de Educación para Todos, celebrada en Jomtien, Tailandia, en 1990, que los sistemas educativos se vieron en la necesidad de ampliar hacia abajo su perspectiva tradicional sobre la educación básica, en la que el aprendizaje y la educación eran contempladas a partir del acceso a la escuela primaria (Torres, 1999). Según el autor, la Declaración de Jomtien específica concretamente lo siguiente “El aprendizaje comienza al nacer. Esto requiere atención y desarrollo de la primera infancia. Esta puede proporcionarse implicando a las familias, a las comunidades o a programas institucionales, según corresponda”.

Esta declaración, prosigue Myers, define como objetivos: “La expansión de actividades de atención y desarrollo de la primera infancia, incluyendo intervenciones con la familia y con la comunidad, especialmente para niños pobres y desfavorecidos”. Una segunda versión de dicha conferencia, celebrada en Dakar en el año 2000, corroboraría dicha intención al manifestar como su objetivo número uno: “Ampliar y mejorar el cuidado infantil integral y la educación, especialmente para los niños más vulnerables y en desventaja”. A pesar de esta Declaración, señala Emily Vargas-Barón, la tendencia de algunos países ha sido saltarse el objetivo uno y pasar rápidamente al objetivo dos que dice: “asegurar para el 2015 que todos los niños particularmente las niñas, los niños en circunstancias difíciles y aquellos provenientes de minorías étnicas, tengan acceso y terminen la educación primaria gratis y obligatoria de buena calidad”. Situación que, reconoce la autora, si bien representa una medida de mayor inmediatez en la mejora de objetivos en torno a los procesos de escolarización, se pasa por alto el **que la inversión en el desarrollo integral de la primera infancia es la base fundamental de la preparación para la escuela y para lograr éxitos en esta y en la vida en general.**

En este mismo sentido, el proyecto de la UNESCO/OCED para el Análisis de la Política de la Primera Infancia, afirma: “el cuidado y educación de la Primera Infancia es visto ahora como una estrategia efectiva para reducir la pobreza y superar la injusticia social, pues atiende sus causas desde el inicio”. Organismos de defensa y protección de la Infancia como UNICEF, coinciden en ideas como esta, al considerar que los primeros años de vida son cruciales para el desarrollo integral de futuros ciudadanos. Los niños y niñas

amplían el rango desde los 0 a los 6 años); el segundo, como término utilizado para referirse en este documento, no a los programas anteriormente mencionados, sino al grupo poblacional objeto de este proyecto de ley: los niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén. Es necesario advertir que en el texto que se propone para segundo debate se acoge el rango entre 0 y 6 años.

<sup>3</sup> MYERS 1995, citado por Egido, 2000.

<sup>4</sup> Vargas-Barón, Emily. *Planeación de políticas para el desarrollo de la primera infancia: Guías para la acción*. Versión en castellano patrocinada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Red del grupo consultivo para la primera infancia en América Latina y el Caribe, y el CINDE. 2006.

<sup>1</sup> , \*(seis años en la propuesta que se presenta para 2º debate).

<sup>2</sup> El término primera infancia es utilizado aquí, según el caso, en dos sentidos: el primero, para hacer referencia a un término empleado por los programas y organismos internacionales de atención a la infancia, con el cual designan la población comprendida entre los 0 y 5 años de edad (en algunas ocasiones éstos

que reciben protección y cariño durante su primera infancia, afirman, tienen más probabilidades de sobrevivir y crecer saludablemente, de padecer menos enfermedades y trastornos, y de desarrollar ampliamente sus aptitudes cognitivas, lingüísticas, emocionales y sociales. Es también más probable que sean buenos estudiantes cuando comiencen la escuela, y como adolescentes tendrán una mayor autoestima que les proveerá, en un futuro cercano, más posibilidades de convertirse en miembros creativos y productivos de la sociedad.

**En diversos estudios llevados a cabo por estos organismos se afirma sin dudar, que el ofrecimiento de una atención integral a la niñez puede, en una sola generación, contribuir a romper los círculos de pobreza, enfermedad y violencia que afectan a países como el nuestro.** De allí, que garantizar que la infancia goce de unas condiciones óptimas durante sus primeros años de vida es una de las mejores inversiones que un país puede realizar si desea competir en una economía mundial que se basa en el capital humano.

Según UNICEF, lamentablemente, la población infantil entre 0 y 5 años de edad es la que menos atención e inversión recibe por parte de los gobiernos. Todos los años, aproximadamente 132 millones de niños y niñas emprenden una vertiginosa carrera que comienza en la indefensión del recién nacido hasta alcanzar el dinamismo de los tres años de edad. Pero todos los años, el desarrollo de muchos de ellos se ve truncado al verse privados de un modo u otro de la atención, la protección, la salud y la nutrición que necesitan para sobrevivir, crecer, desarrollarse y aprender.

Las estadísticas presentadas por UNICEF<sup>7</sup> dan cuenta de que en los países en desarrollo, uno de cada cuatro niños viven en la pobreza, y sus familias ganan menos de un dólar al día. Las peores consecuencias son que cerca de 11 millones de niños y niñas –alrededor de 30.000 al día– mueren anualmente antes de cumplir cinco años, la mayoría debido a causas que se pueden evitar o curar. Para este organismo, durante los últimos diez años, las tasas de mortalidad infantil o bien no han cambiado o han empeorado en la mayoría de los países más pobres del mundo. Las causas de la mayoría de las muertes en los países en desarrollo siguen siendo las mismas: enfermedades como la neumonía, la diarrea y la desnutrición, que, afirma el Organismo, se pueden tratar o prevenir, y para las que existen soluciones de bajo costo.

#### El caso colombiano

Como se expuso anteriormente existe un acuerdo frente a la necesidad de promover programas de atención integral que tengan como objetivo potenciar el desarrollo cognitivo, educativo y psicosocial de la población infantil menor de 6 años como un elemento fundamental para el desarrollo económico y social de una nación. En el país, las propuestas tendientes a desarrollar ese tipo de objetivos no son pocas; sin embargo, es indispensable para ello la creación de un marco legal que las apoye, promueva y controle con el fin de garantizar a esta población unas condiciones de atención cada vez mejores.

El reto que se impone al crear una ley que tenga como objetivo el ofrecimiento de atención integral (salud, nutrición, educación y apoyo psicológico) a los menores entre 0 y \*5 años, se hace más significativo y necesario al atender a cifras como las que revelan las proyecciones del DANE, para este año: el 52% del total de la población estará por debajo de la línea de pobreza, siendo el 65% menores de 18 años; de estos, el 15,82% son niños entre 0 y 5 años. Por su parte, la población indigente se estima en el 18%, de la cual el 25% está constituido por niños y niñas. De estos el 17,22% está en el rango de edad perteneciente a la primera infancia (0 a 5 años). Cifras que en opinión de los representantes del “Programa de apoyo para la Primera Infancia” resultan paradójicas y cada vez más desesperanzadoras, ya que los estudios recientes muestran la importancia que este período del ciclo vital tiene para el desarrollo integral del ser humano y las implicaciones de un medio ambiente adecuado y rico en estímulos para lograr un crecimiento y desarrollo sanos.

Igualmente, fuentes del DANE del año 2005, señalan una tasa de mortalidad de menores de 5 años que llega a 26 X cada 1000 nacidos vivos, cifra que en departamentos como el Chocó asciende a 90. Sin duda, indicadores alarmantes que reflejan, en parte, la situación actual de la niñez en Colombia:

- La violencia cobra al año la vida de 745 niños por homicidio.
- El número de suicidios infantiles en Colombia alcanzó en el año 2005, a una cifra de 161.

- En ese mismo año se reportaron 7.564 casos de maltrato infantil, que solo representan el 5% de los ocurridos realmente.

- En el 2005, el Instituto de Medicina Legal (IML) registró 64.979 casos de violencia intrafamiliar de los cuales 10.337 fueron cometidos contra personas menores de 18 años.

- Fuentes del mismo Instituto revelan que en 2005, fueron reportados 10.808 casos de violencia sexual donde la víctima era un menor de edad; sin embargo, según proyecciones de IML esta cifra sólo corresponde al 5% de los delitos sexuales ocurridos.

- 56.000 menores son atendidos al año por el ICBF por encontrarse en situación de abandono o peligro, de ellos 4.500 son declarados en abandono.

- La Fiscalía General de la Nación atiende 60.000 denuncias al año por el delito de Inasistencia alimentaria.

No obstante, en Colombia, el esfuerzo y trabajo llevado a cabo por instituciones como el ICBF representa para esta población un apoyo significativo que merece y necesita ser impulsado y reforzado por propuestas y proyectos que mejoren las condiciones en que se brinda la atención a los menores entre los 0 y 6 años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén, garantizando los recursos humanos, técnicos y económicos, necesarios para el ofrecimiento de programas de atención integral en los campos de la salud, la nutrición, educación y apoyo psicológico.

Un ejemplo de los logros alcanzados por el ICBF para el 2005 está en el desarrollo de iniciativas como el programa de *Desayunos Infantiles*, cuyo propósito es el de mejorar el consumo y aprovechamiento biológico de alimentos, así como impactar la prevalencia de anemia, el cual atendió en lo corrido de 2005 a 517.598 niños entre 6 meses y 5 años de edad. Programas como estos, así como otros adelantados por el ICBF, entre ellos, la promoción del registro civil de los niños, las coberturas útiles de vacunación para la edad, la afiliación al sistema salud, la asistencia de los niños al programa de crecimiento y desarrollo, y los hábitos saludables, por citar algunos; dan cuenta de las necesidades de esta población y, evidencian, la urgencia de contar con una ley que tenga como objetivo la promoción, desde los primeros años del desarrollo humano (e incluso que contemple la atención a las madres gestantes, especialmente a aquellas menores de edad), de un modelo de atención integral que, como lo señalamos anteriormente, garantice el acceso a la educación, la salud y todas aquellas atenciones que el Estado debe ofrecer a la población infantil en su condición de sujetos de derecho.

Según la publicación *Situación de la Educación preescolar, básica, media y superior en Colombia*<sup>8</sup>, el panorama de la educación inicial en Colombia, articulada al ofrecimiento de una atención integral, se percibe a través de dos modalidades institucionales que, si bien ofrecen atención a un amplio sector de la población infantil más pobre de nuestro país, podrían ser articuladas de manera formal al sistema educativo con el fin de garantizar la continuidad y mejoramiento de sus programas y las condiciones de infraestructura, recursos humanos y técnicos, bajo las cuales estos se brindan.

Según dicho informe, en Colombia coexisten dos modalidades institucionales de educación inicial susceptibles de articularse tal y como este proyecto de atención integral a la población infantil más pobre lo pretende: de un lado están los programas de protección y cuidado liderados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por otras instituciones tales como el Departamento Administrativo de Bienestar Social del Distrito en Bogotá, el Programa Maná del departamento de Antioquia, el programa Buen Comienzo de la Alcaldía de Medellín, organizaciones privadas, cajas de compensación familiar o fundaciones que trabajan en beneficio de la niñez y la familia. Por otra parte, está el preescolar propiamente dicho, el cual por hacer parte del sistema educativo se reconoce como un programa formal regulado, el cual es ofrecido por planteles oficiales y privados. Estos dos, si bien se ofrecen bajo condiciones diferentes, configuran el escenario más importante de atención a la población en edades entre los 0 y 6 años, y es por ello que, con este proyecto se pretende garantizar, en el caso de la educación preescolar como en el de los programas de atención “no formales”, una articulación que permita, especialmente a estos últimos, contar con los recursos y medios necesarios para preparar, atender y capacitar a la población descrita en su proceso de socialización, ingreso a la educación básica, y demás servicios incluidos en el modelo de atención integral propuesto.

<sup>7</sup> Para la consulta de esta estadística e información complementaria al respecto en: *Estado Mundial de la Infancia. Excluidos e invisibles*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Nueva York. 2006. Pág. 14. Publicación disponible en formato electrónico en: [www.unicef.org/spanish](http://www.unicef.org/spanish)

<sup>8</sup> \*, \*(seis años la propuesta que se presenta para 2º debate).

<sup>8</sup> Publicación a cargo de la Casa editorial *El Tiempo*, la Corporación Región, La Fundación Corona, UNICEF, entre otros; Santa Fe de Bogotá. Segunda edición. Año 2006.

Si bien, como se mencionó anteriormente, existe un gran avance en los programas de atención a la niñez desarrollados por Institutos como el ICBF, las cajas de compensación, el CINDE, entre otros; se considera importante crear una ley que garantice la continuidad y obligatoriedad de programas de dicha naturaleza y, de paso, comprometa al Estado en el desarrollo de políticas que tengan como objetivo el mejoramiento de las condiciones de vida de la población infantil más vulnerable de nuestro país.

Un breve acercamiento a las modalidades de atención, no formal y formal, antes mencionadas exige citar, en primer lugar, algunos de los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar relacionados con la atención directa a la primera infancia y, posteriormente, implica hacer algunas puntualizaciones acerca del Sistema Educativo Colombiano que tiene a su cargo la promoción y ofrecimiento de programas formales como el preescolar. Lo anterior con el fin de conocer no sólo la importancia de ambas modalidades sino, como se señaló anteriormente, de sustentar la importancia de articular los programas de educación formal, a través de propuestas como la de este proyecto de ley en la que el Ministerio de Educación Nacional asumiría la atención de los niños a partir de los tres años de edad, y hasta los cinco en modalidades de educación no formal y luego bajo la modalidad de transición, con un modelo pedagógico flexible, atendido por grupos interdisciplinarios de profesionales, diseñado para cada edad, manteniendo la atención de nutrición completa con la colaboración del ICBF y ofreciendo el apoyo psicológico cuando fuere necesario.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, ofrece entre sus programas de atención a la población entre 0 y 5 años de edad, programas como el *Materno Infantil*, una estrategia de apoyo nutricional y de salud dirigida a mujeres gestantes, madres lactantes, niños y niñas menores de 7 años de edad, residentes en las áreas rurales, preferiblemente de los niveles 1 y 2 del Sisbén; así mismo el programa *Lactantes y preescolares* a través del cual se aportan recursos a organizaciones sin ánimo de lucro que hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que brinden atención a niños y niñas entre los 3 meses y los 5 años. El programa *Hogares FAMI—familia, mujer e infancia* realiza <sup>10</sup> actividades con mujeres gestantes, madres lactantes y menores de dos años de edad, preferiblemente de los niveles 1 y 2 de Sisbén, con el propósito de mejorar la función socializadora y fortalecer la participación del padre, la madre y de los hermanos en el desarrollo del niño.

Otros programas de igual naturaleza como los *Hogares Comunitarios de Bienestar*, los *Hogares infantiles*, *Jardines comunitarios*, el *Apoyo a la socialización de niños sordos* y el programa de *Desayunos infantiles*—que en conjunto atienden actualmente a 1.337.240 menores de hasta 6 años— configuran iniciativas en pro de la atención integral de esta población que necesitan ser apoyadas y dotadas con los recursos humanos y materiales necesarios para un mejor aprovechamiento de sus servicios. De ahí el interés de este proyecto de ley en proponer un modelo de atención integral que se ve respaldado, en el campo educativo, nutricional, de salud y atención psicológica, por los profesionales, practicantes y egresados, de las universidades colombianas; factor que no sólo permitirá el contar con un recurso humano experto en cada una de las áreas propuestas de la atención integral, sino aplicar y desarrollar nuevas técnicas, metodologías y modelos en el trabajo con los niños, niñas, docentes y padres de familia de la población objeto de este proyecto.

En el caso de los programas educativos formales para los mayores de cinco años, la Constitución Política de 1991 estableció la obligatoriedad de la educación entre los 5 y los 15 años de edad, la cual abarca un grado de preescolar (transición) y nueve de básica. Posteriormente, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) definió la educación preescolar, artículo 15, como aquella que se “ofrece al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, psicomotriz, socioafectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”, y determinó, según el texto citado más arriba, que durante la segunda mitad de la década de los 90 el grado obligatorio de preescolar—transición— debería generalizarse a todas las instituciones educativas del Estado. Asimismo, y en la medida en que se lograra este cubrimiento, las entidades territoriales deberían iniciar, de manera gradual, la ampliación hacia los otros dos grados—prejardín y jardín—, para que todos los niños y niñas entre los 3 y los 5 años de edad pudiesen contar con al menos tres años de educación previa a la básica.

La anterior afirmación plantea una pregunta ¿por qué todos los niños y niñas entre los 3 y los 5 años de edad no cuentan con al menos tres años de educación previa a la básica? Una pregunta sin respuesta que justifica una vez más la necesidad de desarrollar una propuesta para fortalecer el marco de la

Ley General de Educación con una ley que garantice, para este grupo de la población, el ofrecimiento de una atención integral que contemple iguales objetivos, continuidad en las metas y una adecuada articulación entre los programas de atención “no formal” señalados más arriba, los cuales atienden a un amplio sector de la población entre los 0 y 5 años de edad, y los programas educativos formales propios del sistema educativo colombiano. Un modelo de atención integral que busque garantizar el derecho a la salud, la nutrición, la educación y la atención psicológica al que esta población tiene derecho.

El informe sobre la *Situación de la Educación preescolar, básica, media y superior en Colombia*, da cuenta del punto de vista de la población respecto a este tipo de iniciativas, a partir de los resultados obtenidos en *La Encuesta de Percepción Ciudadana de Educación de 2004*<sup>11</sup>, en la que se encontraron resultados a favor de la importancia de que los niños cursen el preescolar antes de ingresar a la primaria: el 85% de los padres, el 86% de los jóvenes y el 87% del público en general consideran que es “importante” o “muy importante” contar con este tipo de atención educativa. Adicionalmente, todos los grupos de entrevistados consideraron altamente prioritario que el gobierno nacional adelante acciones para aumentar el número de cupos en este nivel, mejorar la calidad del mismo, complementarlo con servicios de nutrición, salud, apoyo psicosocial, así como destinar más recursos para impulsar estos programas.

Finalmente, informes como el anteriormente citado señalan que en el sector educativo se adelantan esfuerzos para lograr la universalización de la cobertura de este nivel, comenzando por el grado de transición, que es el que la Constitución y la Ley General de Educación, hasta ahora, establecieron como obligatorio. En 2003 había casi 1'150.000 niños y niñas matriculados en preescolar—que comprende tres grados—, de los cuales el 31% cursaba prejardín y jardín. Aunque este es un esfuerzo importante del país en materia de la prestación del servicio educativo a los menores, ese número es aún bajo cuando se compara con la población infantil en edad de cursar el preescolar. Cabe anotar que la mayoría de esta matrícula está ubicada en las zonas urbanas (78%), y que la mayor oferta se presenta en las instituciones educativas oficiales, las cuales cubren el 65% del total de niños y niñas matriculados. Por tanto, al desafío de lograr que todos los menores de 5 años tengan la posibilidad de cursar tres grados de preescolar se suma el de buscar estrategias más pertinentes para aquellos que habitan, por ejemplo, en el campo.

El anterior panorama permite entonces, introducir unas primeras razones por las cuales se hace necesaria la formulación de un proyecto de atención integral a los menores entre 0 y 5 años pertenecientes a los sectores 1 y 2 del Sisbén:

1. Es necesario formular una ley que formalice y garantice las acciones que institutos como el ICBF llevan a cabo con la población infantil a través de programas “no formales”; esto es, la atención que se brinda a través de programas cuyas condiciones técnicas, humanas y de infraestructura no alcanzan a suplir el total de las necesidades de esta población. Con ello no se pretende demeritar el trabajo que muchas instituciones llevan a cabo actualmente, por el contrario, resalta la necesidad y la obligatoriedad que tiene el Estado de fortalecerlas para lograr, de este modo, una mayor garantía y responsabilidad en las acciones que llevan a cabo.

2. Es importante y necesaria la articulación entre los programas “no formales”<sup>12</sup> de atención a los menores de 5 años, y los programas educativos formales a los que todo niño y niña, según la Carta Constitucional, tienen derecho. Si bien, se adelantan numerosos esfuerzos por lograr una cobertura educativa universal, por disminuir cada vez más los índices de deserción escolar y mejorar ostensiblemente la calidad de los programas educativos, se debe pensar en las condiciones bajo las cuales la población objeto de este proyecto ingresan a los grados iniciales de la educación formal como el preescolar. Articular ambos tipos de programa; esto es, velar por el sostenimiento de unas condiciones óptimas tanto para los unos como para los otros, es una alternativa que permitirá, por un lado, garantizar el compromiso del Estado frente a programas y objetivos que involucren la atención de la niñez desamparada y, por el otro, propender por un sistema educativo que tenga en el eje de sus acciones la atención integral como un modelo para desarrollar en la primera infancia.

3. El proyecto de ley aquí concebido se enmarca en el tipo de objetivos señalados no sólo por los programas internacionales de atención integral a

<sup>11</sup> Para la consulta de este dato y otros complementarios en: *Situación de la Educación preescolar, básica, media y superior en Colombia*. Casa editorial el Tiempo, Corporación Región, Fundación Corona, UNICEF y Otros; Santa Fe de Bogotá. Segunda edición. Año 2006. Pág. 31.

<sup>12</sup> \*seis en la propuesta que se presenta para 2º debate

<sup>13</sup> \*, \*(seis años en la propuesta que se presenta para 2º debate)

la niñez, sino por las mismas instituciones, familias y programas que en el ámbito nacional tienen claro que un bajo desarrollo infantil está directamente relacionado con la pobreza, el analfabetismo, el conflicto interno, la violencia familiar, la enfermedad crónica y la desnutrición que padecen muchos de los niños de nuestro país.

### Principios orientadores

Este proyecto de ley se formula con base en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, según el cual son derechos fundamentales de los niños y niñas: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Así mismo, responde a lo dispuesto en la Carta Constitucional en el mismo artículo, donde se señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; en este sentido invoca la Ley 12 de 1991 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y las disposiciones consignadas en el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia, en particular, el artículo 7°, según el cual: “*Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos*”; así mismo el artículo 8° del mismo Código en el que: “*Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

Principios orientadores todos estos que podemos sintetizar alrededor de las definiciones conferidas a cada uno de ellos por la Constitución Política de Colombia. Según Mario Madrid-Malo<sup>13</sup>, la Carta Constitucional define el **derecho a la alimentación equilibrada** como el derecho fundamental de todo niño a recibir una alimentación en la que el adecuado número de calorías sea provisto por una cantidad proporcionalmente adecuada de proteínas, grasas e hidratos de carbono; de igual forma define el **derecho a la asistencia médica** como el derecho fundamental de toda persona a recibir atención médica en caso de enfermedad o accidente, ya que toda persona tiene el deber constitucional de procurar el cuidado integral de su salud (artículos 44, 46, 47, 49, 50, entre otros); este derecho se ve complementado por el **derecho a la salud** el cual es también un derecho fundamental de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Este proyecto de ley de atención integral a los niños y niñas entre los 0 y 5 años, de los niveles I y II del Sisbén, tiene frente a este último un alto grado de pertinencia ya que por medio de él busca promoverse lo consignado en la Constitución sobre la obligatoriedad para adoptar, entre otras medidas, las conducentes a crear condiciones que aseguren a todos, en caso de enfermedad y asistencia médica, el efectivo reconocimiento de este derecho. La Carta Constitucional afirma que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y, en ese sentido, es deber de este promover acciones que procuren el cuidado integral de la comunidad y de la salud de toda persona (artículos 49, 79, 95-2, 356 y 365).

El **derecho a la seguridad social**, otro de los que se invoca en este proyecto, lo entendemos aquí como el derecho fundamental de toda persona a la cobertura integral de sus contingencias, y a que se le garanticen los medios para el desarrollo pleno de su personalidad para su integración permanente a la comunidad. Según la Carta Constitucional, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado (artículos 46, 48 y 53). Por último, apelamos al significado que confiere la Constitución al **derecho al cuidado** ya que configura, en el escenario del proyecto de ley que aquí se formula, uno de los ejes fundamentales a partir del cual justificar y promover un modelo de atención integral que tenga como dispensarios a los menores entre los 0 y 5 años pertenecientes a los niveles 1 y 2 del Sisbén. La Carta define el derecho al cuidado como el derecho fundamental de todo niño a recibir, desde el tiempo en que es concebido, la protección y la asistencia necesarias para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social.

“Seis años es demasiado tarde para empezar”.

### Elementos básicos del proyecto de ley.

A las razones anteriormente expuestas como sustentación para la formulación de un proyecto de atención integral a los menores de 5 años pertenecientes a los sectores más pobres de nuestra Nación, niveles 1 y 2 del Sisbén, se adiciona **la necesidad de una ley que formalice y garantice las acciones en pro de la niñez, y que permita la articulación entre los programas “no formales” y los programas educativos formales de atención a la niñez, más la urgencia de formular un proyecto de ley que se enmarque en los objetivos señalados por algunos programas internacionales de atención a la infancia**; dos nuevas razones, entre otras que expondremos más adelante, para la formulación de este proyecto:

<sup>14</sup>La primera señala **la necesidad de crear una ley de atención integral que contemple la población objetivo aquí indicada como sujetos de derecho**; disposición que se hace en congruencia y en pro del cumplimiento del artículo 14 de la Constitución que contempla, según Mario Madrid-Malo, el derecho fundamental de toda persona a que en todo tiempo y lugar se le reconozca como tal, independientemente de la etapa de la vida en que se encuentre, de sus condiciones físicas o psíquicas y de sus características individuales (raza, sexo, etc.) Con dicho reconocimiento se pretende no sólo reforzar las iniciativas que se han tomado recientemente en el país alrededor de la construcción de un *Código de Infancia y Adolescencia*, sino garantizar la intervención y responsabilidad del Estado y sus instituciones frente al desarrollo de programas y proyectos que tengan como objetivo la atención integral de la población infantil.

La segunda, justifica **la creación de una ley de atención integral a los niños y niñas de los niveles 1 y 2 del Sisbén como una estrategia que intervenga la problemática social de nuestro país, en tanto invertirá en un modelo de atención temprana permitirá promover el desarrollo social, educativo y económico de nuestra Nación**. Investigaciones al respecto señalan que: “Cuando hay una adecuada atención a la niñez y esta se realiza a partir de la familia, la comunidad y las instituciones, se convierte no sólo en una estrategia esencial para luchar contra la pobreza, porque contribuye a superar el círculo vicioso que la reproduce, diversifica y hace más compleja, sino que es al mismo tiempo una estrategia para el desarrollo humano y social de un país y, una estrategia para luchar contra los factores que niegan los derechos sociales y políticos; porque contribuye a fortalecer la democracia, la integración social, la competitividad, viabilización y sostenibilidad de los procesos de desarrollo. Pues, al ser un proceso integral para la niñez y quienes interactúan con ella, promueve la construcción de nuevas relaciones, formas de organización, valores, imaginarios y normas”<sup>15</sup>.

Cuando hablamos de desarrollo social pensamos en los términos de equidad e inclusión en una sociedad que brinda un comienzo justo a sus miembros, es decir, a los niños y niñas que, desde el embarazo y en sus primeros años de desarrollo, son sujetos claves en la construcción de esta. Y es ahí donde la atención a la niñez se convierte en un proceso de construcción simultánea de ciudadanía, así como de construcción de capital social. Al respecto afirma Alberto Minujin: “La niñez es fundamental para fortalecer y ampliar la democracia y la democracia es fundamental para la crianza y el desarrollo de los niños. Por una parte, es en los menores, en las nuevas generaciones donde reside la oportunidad de un cambio cualitativo. Por otra, es la modificación de las prácticas presentes a nivel de la familia, la comunidad y la sociedad en su conjunto, las que pueden ir conformando los cambios”<sup>16</sup>.

Una adecuada atención a la niñez temprana, se habla en este caso de los niños y niñas menores de \*5 años, no tiene que ver solamente con la perspectiva futura de estos, ya que en tanto sean reconocidos como sujetos de derechos, es deber del Estado y la sociedad en general proveerles, desde los primeros años, los elementos necesarios para su desarrollo integral. De allí que buscar

<sup>13</sup> (seis años en la propuesta que se presenta para 2° debate).

<sup>14</sup> Para una ampliación de esta idea consultar texto *Experiencias Significativas de Desarrollo Infantil Temprano en América Latina y Caribe. Seis estudios de caso*, publicado por UNICEF y el Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano (CINDE). Año 2001. Pág. 8.

<sup>15</sup> Alberto Minujin, citado en Alvarado S, Sara Victoria y Ospina S, Héctor Fabio, *Estado del arte nacional de las investigaciones en infancia en la década 85-95*, Centro de Investigaciones y Estudios Avanzados en Niñez, Educación y Desarrollo del CINDE y la Universidad de Manizales, Investigación contratada por el Ministerio de Educación Inicial, Dirección General de Investigación y Desarrollo Pedagógico, Programa de Educación Inicial. Enero del 2000. \*(seis años en la propuesta que se presenta para 2° debate).

<sup>16</sup> Para la definición de los principios aquí enunciados ver Diccionario de la Constitución Política de Colombia. Segunda Edición. Legis, Bogotá. 1998.

estrategias que en el ámbito educativo, por citar un ejemplo, representen una disminución en los índices de deserción escolar o, por el contrario, incrementen el rendimiento de los estudiantes en la educación básica y superior, exige, en primer lugar, la intervención de niños y niñas en edades donde las condiciones de aprendizaje, de nutrición, de lenguaje y de desarrollo psicosocial se muestran en un alto grado de potencialidad.

Existen múltiples argumentos para demostrar que con la atención a la niñez, a partir de la familia, la comunidad y las instituciones; la sociedad se beneficia en varios sentidos, ya que, en primer lugar, cuando la sociedad propicia condiciones para que el ser humano desarrolle su potencial, estará asegurando las contribuciones futuras que este aportará al bienestar y desarrollo colectivo; en segundo lugar, y más allá del impacto individual, o del ahorro o contribuciones sociales futuras, la atención a la niñez se justifica desde la perspectiva de derechos en los que este proyecto de ley está basado: el derecho a la educación, el derecho al cuidado y la salud, el derecho a la alimentación equilibrada; todo esto unido a un modelo de atención integral que pretende fortalecer los programas de atención a los menores entre los 0 y 5 años –como los descritos más arriba a cargo del ICBF– a partir de su articulación al sistema educativo colombiano.

Se trata de promover una ley que sirva de marco a las acciones en pro de los niños y niñas más pobres de nuestro país de manera que el trabajo con ellos contribuya a la generación de condiciones que le permitan el máximo desarrollo de sus potencialidades.

La etapa comprendida entre los 0 y 5 años de edad, es un período en el cual los menores requieren no sólo el cuidado para asegurar su supervivencia, su crecimiento físico y la protección contra las enfermedades; sino que además requieren los medios adecuados para un desarrollo cognitivo y psicosocial que garantice la satisfacción de sus necesidades y otorgue prioridad a la adquisición de habilidades que han demostrado ser claves para la vida; estas incluyen las habilidades lingüísticas, el desarrollo de la inteligencia, las capacidades socio-afectivas que potencian la creatividad, la actitud crítica, la construcción del conocimiento como parte del derecho que tiene cada niño y niña. Así mismo, el cuidado y la educación en los primeros años debe contribuir al desarrollo de valores y conceptos que se aprenden desde muy temprana edad, tales como la tolerancia, el respeto, la solidaridad, la autonomía y la educación sexual; valores que determinan las actitudes que los niños y las niñas tendrán más adelante con respecto a sí mismos, los otros y la sociedad en general.

Lo anterior, desde un punto de vista integral que articula salud, educación, nutrición y atención psicológica, justifica en primera instancia el ofrecimiento de un modelo de atención integral; no obstante debemos recordar que, en el nivel de las acciones que representan un posible avance y una inversión en el desarrollo social de nuestro país, existen algunas otras consideraciones:

- Según algunas investigaciones, la atención a la niñez en las condiciones actuales del mundo moderno, debe ser la prioridad de un país y requiere, entre otros elementos, del desarrollo local; pero al mismo tiempo, contribuye a fortalecer y hacer sostenible este desarrollo que a su vez es la base del desarrollo de una nación.

- La implementación de un modelo de atención integral a grupos poblacionales como el aquí planteado, trae consigo la implementación de estrategias e instrumentos para evaluar su impacto en los niños y las niñas en sus ambientes de desarrollo, así como el de los actores que interactúan con ellos. De ahí que en la formulación de este proyecto de ley se contemple la creación de instancias como los observatorios de infancia o sistemas de comunicación y difusión que provean información actualizada sobre el estado de la población infantil de nuestro país.

En síntesis, los logros que pretende este proyecto de ley giran en torno a garantizar a todos los niños y niñas, principalmente aquellos de los sectores niveles 1 y 2 del Sisbén, el aprendizaje necesario para que puedan ejercer sus derechos y sean actores fundamentales y constructores de una sociedad justa, equitativa y pacífica. Los datos sobre programas formales y no formales en Latinoamérica nos muestran un terreno propicio que es vital aprovechar.

Este proyecto de ley **permite prever el fortalecimiento institucional de las organizaciones que sirven a la niñez y, con ello, la formación necesaria para el recurso humano que debe liderar los cambios propuestos.**

De este modo se plantea que las estrategias y los enfoques para apoyar el desarrollo de los niños deben ser integrales e incluir las dimensiones, educativa, psicosocial, cognitiva, nutricional, de higiene y salud. Además de ello, deben estar centradas en fortalecer las habilidades de las familias para cuidar y atender las necesidades de sus hijos e hijas en pro de una mejor preparación para el ingreso a ambientes de vital importancia como la escuela, la comuni-

dad y, finalmente, para la vida en general: “Cuando recordamos que nuestra meta es desarrollar las capacidades del niño para que llegue a ser un miembro activo de la sociedad, salta a la vista que es preciso atender a su desarrollo integral: su alimentación y estado de salud; el respaldo que su entorno le presta, el amor y los cuidados que recibe; las posibilidades de jugar, descubrir, aprender, relacionarse con el entorno, resolver problemas y participar en la vida de la comunidad. En el contexto de toda una vida, es evidente que las capacidades para toda la vida se basan en los cimientos puestos durante los primeros años”.<sup>17</sup>

Esbozados, en el apartado de los antecedentes, algunos datos e indicadores que ofrecen una somera caracterización de las condiciones de atención a la población entre 0 y 5 años de nuestro país y enunciadas ya, algunas de las razones por las que se hace necesaria la formulación de una ley de atención integral a los niños y niñas de los niveles 1 y 2 del Sisbén, se propone un breve acercamiento a los beneficios que implicaría la implementación de esta ley:

- **Suministro de atención integral:** La reglamentación y respaldo de los servicios que en los niveles de salud, nutrición, educación y atención psicológica, debe ofrecer el Estado y sus instituciones a la población objetivo de este proyecto de ley; permitirá el ofrecimiento de servicios de calidad, la intervención directa de problemáticas y necesidades propias de este grupo poblacional, el compromiso y apoyo por parte de los actores del modelo aquí propuesto (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Educación Nacional, así como las respectivas seccionales de estas dos instituciones del nivel regional y local, y el Ministerio de la Protección Social en el caso de la afiliación al sistema de salud al que los niños y niñas dispensarios de esta ley tienen derecho); así mismo, la intervención temprana de problemáticas educativas como la deserción escolar, o alimentarias como la desnutrición; entre otras.

- **Continuidad de la atención y articulación de los programas formales y “no formales”:** Este punto se contempla en dos sentidos, uno complementario del otro: el primero, hace referencia a que la creación de esta ley tiene, entre sus objetivos, velar por el sostenimiento y mejoramiento de los programas, proyectos e iniciativas que se adelantan actualmente a nivel de la atención de los menores entre los 0 y 5 años, pertenecientes a los estratos 1 y 2 del Sisbén, con el fin de garantizar un desarrollo físico, social, emocional, espiritual y cognitivo de cada uno de ellos; objetivo que implica por tanto una mayor inversión en los recursos materiales y humanos contemplados para el cumplimiento de dicho objetivo, la promoción y creación de nuevos programas basados en el modelo de atención integral a la niñez, etc.; en segundo lugar, se habla también de continuidad a nivel de la atención integral cuando proponemos una articulación entre los programas “no formales”, descritos algunos de ellos en el apartado de los antecedentes, y los programas educativos formales dirigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esto con el fin de garantizar a los niños y niñas de los sectores más pobres del país, un cubrimiento en los servicios de salud, educación, nutrición y atención psicológica, desde los primeros años de vida. Dicha articulación se propone del tal forma que se intervengan, de manera temprana, muchas de aquellas problemáticas que en el presente aquejan el rendimiento de niños y niñas al momento de iniciar su educación básica; así mismo, que se garantice una articulación entre los contenidos ofrecidos en cada uno de los grados que aquí se contemplan y, de manera complementaria, la implementación de metodologías y técnicas de enseñanza acordes con la edad y capacidad de cada uno de ellos.

- **Apoyo de profesionales y formación técnica:** Con este proyecto de ley busca fortalecerse el compromiso de universidades e instituciones como las normales superiores, a través de la creación de un Servicio Social Obligatorio, consultado con ellas, en áreas y campos disciplinares como la sociología, la antropología, el trabajo social y la nutrición y dietética, entre otras, que se articulan al desarrollo y puesta en marcha del modelo de atención integral propuesto en este proyecto. De igual forma, se propone la formación de profesionales calificados en pedagogía, capacitados para la atención a la primera infancia y en el manejo e implementación de metodologías de enseñanza adecuadas a dicha población. Este tipo de propuesta permitirá poner en práctica, y en contextos reales que promueven igualmente la investigación, los modelos pedagógicos que se producen en el entorno universitario, las técnicas y métodos resultado de la investigación, susceptibles de aplicarse en los campos aquí mencionados, y la retroalimentación entre ambos sectores.

- **Servicios a niños y niñas con características y necesidades especiales:** Este proyecto de ley parte del presupuesto de que su población objetivo, por su edad, condición económica y condiciones de vida, es ya un sector de la población con características y necesidades especiales. Sin embargo, se ex-

<sup>17</sup> UNESCO, Cuidado y desarrollo de la primera infancia. Ocho es demasiado tarde, UNESCO, Sector Educación. 1997. Pág. 3.

tiende el significado de dicha idea a la atención especial que este proyecto de ley promueve tanto en el caso de los niños con discapacidad física o mental, como en aquellos con particularidades específicas –por su genialidad o por su habilidad especial en el campo de las ciencias y las artes– de los niveles 1 y 2 del Sisbén y entre los 0 y 5 años. Para ambos este proyecto de ley garantiza acciones específicas conducentes a reforzar el ofrecimiento de programas diseñados de acuerdo con las necesidades y condiciones especiales de dicha población. En este sentido, el proyecto de ley contempla, para el primer grupo, por ejemplo, el recibir una atención especializada en centros adaptados para tales fines; disposición que también se indica, con las variantes necesarias, para el segundo grupo.

• **Apoyo a las Madres Comunitarias, capacitación y remuneración Justa:** Es necesario impulsar desde el Gobierno un apoyo efectivo a las Madres Comunitarias el cual se debe concentrar en capacitación para el trabajo y una remuneración justa y equitativa.

• **Integración de la mujer en embarazo y la familia:** El proyecto prevé que la atención se inicie desde el embarazo pues es bien clara la necesidad de que la mujer gestante reciba una buena alimentación, con apoyo del Gobierno, para evitar la desnutrición del bebé al momento de nacer. Esto puede ser indispensable en el crecimiento y desarrollo futuro del niño. Así mismo, la familia debe integrarse al proceso, por un lado para garantizar el afecto y el amor que los niños demandan y por el otro, para buscar que la alimentación materna pueda brindarse, en lo posible, durante los dos primeros años de vida.

Los anteriores constituyen algunos avances y beneficios de los muchos que se lograrían con la aprobación de este proyecto de ley. Un proyecto que tiene como propósito fundamental el desarrollo social a partir del apoyo y protección de los niños y niñas de los sectores más vulnerables del país y que se formula bajo la premisa de la importancia que reviste desde todo punto de vista, la atención integral a esta franja poblacional durante sus primeros años de vida, puesto que los estudios e investigaciones contemporáneos revelan de manera contundente que prestarles atención desde los seis años no es suficiente e incluso, que es en ocasiones demasiado tarde.

### Conclusión

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, expuestas las anteriores consideraciones, consideramos que se debe dar trámite al proyecto.

### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los Miembros de la honorable Cámara de Representantes, se le dé segundo debate al proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana*, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Cordialmente,

*Pedro Obando Ordóñez y Jaime Restrepo Cuartas,*  
Representantes a la Cámara, Ponentes.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana.*

Según lo expresado, nos permitimos presentar a consideración de los miembros de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, el siguiente pliego de modificaciones al proyecto de ley de referencia:

Modificar el artículo 1º del proyecto, cambiando el período de atención hasta los seis (6) años, el artículo quedará así:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley, es contribuir a la formación integral de los niños de los sectores más vulnerables desde la gestación y el nacimiento hasta los seis años, garantizando un desarrollo físico, social, emocional, espiritual y cognitivo adecuados; un cubrimiento completo en salud a través del régimen subsidiado que contemple las diferentes etapas del crecimiento y desarrollo; una nutrición balanceada que permita un adecuado desarrollo físico y mental; una educación por medio de metodologías pedagógicas flexibles, desescolarizadas y acordes con la edad y con el desarrollo científico, para que aprendan un lenguaje adecuado y unas formas de comportamiento que les permitan su inclusión social como seres humanos, y para que se les ayude a resolver los problemas psicológicos que presenten. En últimas, que logren un desarrollo integral y unas competencias adecuadas.

Eliminar el artículo 3º sobre los niños beneficiarios del derecho, por cuanto el rango y la determinación de la población objeto se encuentran definidos en el artículo 1º del proyecto y en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia.

Modificar el artículo 4º de la versión inicial, 3º de la actual, en el sentido de incluir que la propuesta de atención integral se presentará con la coordinación de los Ministerios respectivos y además se modifica el período de atención hasta los seis años. El artículo quedará así:

**Artículo 4º. Progresividad del Derecho.** El Gobierno Nacional por medio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Protección Social, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentarán, **con la coordinación de los Ministerios respectivos**, en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, una propuesta de atención integral de la mujer en embarazo y de los niños de la primera infancia, desde el punto de vista financiero, de alimentación, de salud, de educación y de apoyo psicológico, cubriendo esta atención de una manera progresiva, con metas claramente definidas en el tiempo, para que en un plazo no mayor de 10 años, toda la población infantil de los niveles 1 y 2 del Sisbén, durante el embarazo de las madres y desde el nacimiento hasta los seis años, disfruten de este derecho.

Modificar el artículo 5º de la versión inicial, 4º de la actual en el sentido de agregar la expresión **“y por los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código de la Infancia”**. Lo anterior por cuanto es conveniente y pertinente, agregar lo relacionado con los programas de promoción y prevención para la primera infancia, en el proyecto de ley, además atendemos la respetuosa recomendación del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en este asunto. El artículo quedará así:

**Artículo 4º. Actores del modelo.** Los actores del modelo de atención a estos niños serán el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y el Ministerio de Educación Nacional, y lo serán también las respectivas seccionales de estas dos instituciones del nivel regional y local, así como los gobiernos departamentales y municipales, de tal modo que la responsabilidad del proceso recaerá tanto sobre los entes nacionales como sobre los regionales y locales, y se extenderá paulatinamente a aquellos lugares en donde no exista representación del Ministerio o del ICBF. El Ministerio de la Protección Social garantizará por su parte que las mujeres en gestación y todos los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 del Sisbén estén cubiertos por el régimen subsidiado de salud **y por los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código de la Infancia.**

Modificar el artículo 7º de la versión inicial, 6º de la actual en el sentido de ampliar el período de atención hasta los seis (6) años. El artículo quedará así:

**Artículo 6º. Distribución de los actores según la edad.** El Ministerio de la Protección Social vigilará que las mujeres gestantes de los sectores 1 y 2 del Sisbén tengan la atención necesaria en salud, nutrición y suplementos alimentarios para garantizar la adecuada formación del niño durante la vida fetal y que estos, desde el nacimiento hasta los seis años, permanezcan vinculados al sistema subsidiado de salud.

El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de manera directa o en forma contratada, tendrán a su cargo la atención integral en nutrición, educación no formal según modelos pedagógicos flexibles diseñados para cada edad, y apoyo psicológico cuando fuera necesario, para los niños de la primera infancia clasificados en los sectores 1 y 2 del Sisbén. Estos servicios serán prestados de una manera directa o en forma contratada, por medio de grupos interdisciplinarios de profesionales, desde el nacimiento hasta los seis años de edad, buscando involucrar en el proceso a las madres para que sus hijos puedan recibir alimentación materna durante los dos primeros años de vida.

Modificar el artículo 12 de la versión inicial, 11 de la actual, adicionando un párrafo que establezca la obligación de incorporar a los padres de familia o acudientes, a los cuidadores de niños y a los docentes vinculados al proyecto en las estrategias educativas para la atención a la primera infancia, además se atiende recomendación del Ministerio de Educación Nacional y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, en este sentido. El artículo quedará así:

**Artículo 11. Participación de los actores del modelo.** El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país en departamentos o municipios que demuestren insolvencia para prestar el servicio, previa solicitud sustentada de los Alcaldes y Gobernadores y certificada anualmente por el Departamento Nacional de Planeación, según criterios es-

tablecidos por esta entidad. Los Departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación, su respectiva municipalidad. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden de acuerdo con la planificación que se establece en el artículo 5° de la presente ley.

**Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la estrategia educativa, deberán incorporar a los padres de familia o acudientes, los cuidadores y los docentes vinculados al proyecto.**

Modificar el artículo 13 de la versión inicial, 12 de la actual, en el sentido de la ampliación de la protección hasta los 6 años. El artículo quedará así:

**Artículo 12. De los discapacitados físicos o mentales.** Los niños de la primera infancia con discapacidad física o mental, de los niveles 1 y 2 del Sisbén desde el nacimiento hasta los seis años, que por sus condiciones físicas o mentales no puedan estar en los centros tradicionales de formación, deberán recibir una atención especial y especializada en lugares adaptados para tales fines. Las Facultades de Educación de las Universidades Públicas, las Instituciones de Educación Superior y la Normales Superiores, a nivel nacional y en las regiones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional, deberán diseñar y ejecutar programas flexibles con metodología pedagógicas especiales, para aportar al Estado los profesionales necesarios para prestar dichos servicios. Los niños sujetos de discapacidad que no puedan ser atendidos en zonas aisladas del país y en donde no existan las condiciones necesarias para la atención, podrán ser trasladados a los centros de atención más cercanos, y los costos serán cubiertos por la localidad correspondiente a la que pertenezca el niño.

Modificar el artículo 14 de la versión inicial, 13 de la actual, en el sentido de la ampliación de la protección hasta los 6 años. El artículo quedará así:

**Artículo 13. De los niños con características especiales.** Los niños de la primera infancia con particularidades específicas, por su genialidad o por su habilidad especial en el campo de las ciencias y las artes, de los niveles 1 y 2 del Sisbén, desde el nacimiento hasta los seis años, deberán recibir una atención especial acorde con sus desarrollos. Podrán ser atendidos en los mismos centros, pero con programas especiales y con profesores formados para tales fines, en las universidades e instituciones con programas de educación y formación en las ciencias, la música y las artes. De igual modo, en caso de traslados a otros centros, se procederá como en el artículo anterior.

Modificar el artículo 18, en la versión original, 17 en la actual, sobre las fuentes de financiación, lo anterior por cuanto como lo mencionamos es necesario actualizar el artículo referido, toda vez que al presentar la iniciativa el Acto legislativo apenas se estaba tramitando y hoy en día ya está vigente, así mismo se atiende recomendación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el mismo asunto. El artículo quedará así:

**Artículo 17. Fuentes de Recursos. Los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el parágrafo transitorio 2°, del artículo 4° del Acto Legislativo número 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales.**

Atentamente,

*Pedro Obando Ordóñez y Jaime Restrepo Cuartas,*  
Representantes a la Cámara, Ponentes.

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley, es contribuir a la formación integral de los niños de los sectores más vulnerables desde la gestación y el nacimiento hasta los seis años, garantizando un desarrollo físico, social, emocional, espiritual y cognitivo adecuados; un cubrimiento completo en salud a través del régimen subsidiado que contemple las diferentes etapas del crecimiento y desarrollo; una nutrición balanceada que permita un adecuado desarrollo físico y mental; una educación por medio de metodologías peda-

gógicas flexibles, desescolarizadas y acordes con la edad y con el desarrollo científico, para que aprendan un lenguaje adecuado y unas formas de comportamiento que les permitan su inclusión social como seres humanos, y para que se les ayude a resolver los problemas psicológicos que presenten. En últimas, que logren un desarrollo integral y unas competencias adecuadas.

**Artículo 2°. Derechos de los niños.** Los derechos de los niños comienzan desde la gestación, precisamente para que al nacer, la integridad física y mental de ellos se encuentre preservada. Los niños de Colombia de la primera infancia, en particular los más vulnerables de los niveles 1 y 2 del Sisbén, requieren la atención del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección frente al abandono, la violencia, el abuso, la explotación laboral o económica y el trabajo riesgoso; gozarán de los derechos de una alimentación equilibrada; recibirán, de ser posible, la alimentación materna durante los dos primeros años; tendrán educación no formal con metodologías pedagógicas flexibles y especiales según su edad; disfrutarán de la debida atención en salud que los proteja de las enfermedades de la infancia y les facilite un adecuado crecimiento y desarrollo; gozarán de vivienda, respeto, recreación y afecto, para lo cual se buscará no romper el entorno familiar, con el objeto de que puedan convertirse en seres humanos, con oportunidades de prestarle un servicio a la sociedad e integrarse, cuando sean adultos, a la vida social y productiva de la Nación.

**Artículo 3°. Progresividad del Derecho.** El Gobierno Nacional por medio del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Protección Social, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentarán, con la coordinación de los Ministerios respectivos en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, una propuesta de atención integral de la mujer en embarazo y de los niños de la primera infancia, desde el punto de vista financiero, de alimentación, de salud, de educación y de apoyo psicológico, cubriendo esta atención de una manera progresiva, con metas claramente definidas en el tiempo, para que en un plazo no mayor de 10 años, toda la población infantil de los niveles 1 y 2 del Sisbén, durante el embarazo de las madres y desde el nacimiento hasta los seis años, disfruten de este derecho.

**Artículo 4°. Actores del modelo.** Los actores del modelo de atención a estos niños serán el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y el Ministerio de Educación Nacional, y lo serán también las respectivas seccionales de estas dos instituciones en los niveles regional y local, así como los gobiernos departamentales y municipales, de tal modo que la responsabilidad del proceso recaerá tanto sobre los entes nacionales como sobre los regionales y locales, y se extenderá paulatinamente a aquellos lugares en donde no exista representación del Ministerio o del ICBF. El Ministerio de la Protección Social garantizará por su parte que las mujeres en gestación y todos los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 del Sisbén estén cubiertos por el régimen subsidiado de salud y por los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, de acuerdo con establecido en el artículo 29 del Código de la Infancia.

**Artículo 5°. Vigilancia y control.** La sociedad organizada, podrá establecer mecanismos de vigilancia y control, según reglamentación expedida por el Ministerio de Educación.

## TITULO II

### MODELO DE LA ATENCION INTEGRAL

**Artículo 6°. Distribución de los actores según la edad.** El Ministerio de la Protección Social vigilará que las mujeres gestantes de los sectores 1 y 2 del Sisbén tengan la atención necesaria en salud, nutrición y suplementos alimentarios para garantizar la adecuada formación del niño durante la vida fetal y que estos, desde el nacimiento hasta los seis años, permanezcan vinculados al sistema subsidiado de salud.

El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de manera directa o en forma contratada, tendrán a su cargo la atención integral en nutrición, educación no formal según modelos pedagógicos flexibles diseñados para cada edad, y apoyo psicológico cuando fuera necesario, para los niños de la primera infancia clasificados en los sectores 1 y 2 del Sisbén. Estos servicios serán prestados de una manera directa o en forma contratada, por medio de grupos interdisciplinarios de profesionales, desde el nacimiento hasta los seis años de edad, buscando involucrar en el proceso a las madres para que sus hijos puedan recibir alimentación materna durante los dos primeros años de vida.

**Artículo 7°. Apoyo de los profesionales al sistema.** Los profesionales egresados de las facultades de Educación en los programas de Formación Pedagógica, y de las universidades con programas de Trabajo Social, Psicología, Sociología, Antropología, Nutrición y Dietética, Música y Artes Plásticas,

deberán prestar, de ser requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, un Servicio Social Obligatorio, con el objeto de que acompañen en las zonas urbanas y rurales los procesos de formación integral de los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 del Sisbén. Quienes presten ese servicio en las zonas rurales lo harán durante seis meses, prorrogables de común acuerdo, y quienes lo hagan en las zonas urbanas lo harán durante un año, también prorrogable de común acuerdo. El Ministerio de Educación con el acompañamiento del ICBF, o las instituciones que sean contratadas para este fin, fijarán las remuneraciones correspondientes y adelantarán, en un término no mayor de seis meses, las reglamentaciones respectivas.

Artículo 8°. *Apoyo de otras instituciones.* El Ministerio de Educación Nacional facultará y hará el seguimiento y la evaluación a las Normales Superiores para que introduzcan en sus programas proyectos de formación en pedagogía, y formen profesionales capacitados para atender a los niños desde el nacimiento hasta los tres años, de los niveles 1 y 2 del Sisbén, en labores de atención en nutrición, logro de competencias específicas por medio de metodologías flexibles y especiales y formación en valores. Estos nuevos profesionales contribuirían en el futuro con el cubrimiento global de la población de los niños a quienes va dirigido este servicio. De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional facultará y hará el seguimiento y la evaluación, a las Universidades e Instituciones de Educación Superior para desarrollar programas de formación para los niños en la primera infancia, tanto los normales, como aquellos con discapacidad física y mental o niños genios y con habilidades especiales.

Artículo 9°. *Delegación del servicio.* El Ministerio de Educación y el Instituto de Bienestar Familiar, en los niveles nacional, regional o local, podrán contratar la delegación de este servicio tanto en las zonas urbanas como rurales con organizaciones (fundaciones y corporaciones), religiosas o laicas, sin ánimo de lucro, que tengan en la actualidad o establezcan para este propósito proyectos de atención a los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 del Sisbén, debidamente reglamentados y aprobados, con los componentes esenciales de atención integral por grupos interdisciplinarios de profesionales, incluidas la nutrición, la educación no formal y el apoyo psicológico cuando fuere necesario. Estas organizaciones tendrán el cuidado de involucrar las familias en el proceso.

Artículo 10. *Infraestructura.* La infraestructura para la prestación de estos servicios (guarderías de atención integral, centros de bienestar, hogares juveniles, jardines, ludotecas y escuelas infantiles) será inicialmente la que exista en cada lugar del país, tanto en zonas urbanas como rurales, incorporando espacios públicos como parques y zonas de recreación, pero deberá elaborarse un plan de desarrollo paulatino de las construcciones, adaptaciones, dotación en los equipos e instrumentos que sean necesarios, con el objeto de proveerlos de espacios, materiales y ambientes adecuados según la edad, con comedores, sitios de juego y diversión y espacios adecuados para la formación. En ello deberán contribuir las entidades estatales del nivel departamental y municipal, de acuerdo con el plan que previamente se debe haber establecido.

Artículo 11. *Participación de los actores del modelo.* El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país en departamentos o municipios que demuestren insolvencia para prestar el servicio, previa solicitud sustentada de los Alcaldes y Gobernadores y certificada anualmente por el Departamento Nacional de Planeación, según criterios establecidos por esta entidad. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación, su respectiva municipalidad. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden de acuerdo con la planificación que se establece en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la estrategia educativa, deberán incorporar a los padres de familia o acudientes, los cuidadores y los docentes vinculados al proyecto.

Artículo 12. *De los discapacitados físicos o mentales.* Los niños de la primera infancia con discapacidad física o mental, de los niveles 1 y 2 del Sisbén desde el nacimiento hasta los seis años, que por sus condiciones físicas o mentales no puedan estar en los centros tradicionales de formación, deberán recibir una atención especial y especializada en lugares adaptados para tales fines. Las Facultades de Educación de las Universidades Públicas, las Instituciones de Educación Superior y las Normales Superiores, a nivel nacional y en las regiones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional, deberán diseñar y ejecutar programas flexibles con metodología pedagógicas especiales, para aportar al Estado los profesionales necesarios para

prestar dichos servicios. Los niños sujetos de discapacidad que no puedan ser atendidos en zonas aisladas del país y en donde no existan las condiciones necesarias para la atención, podrán ser trasladados a los centros de atención más cercanos, y los costos serán cubiertos por la localidad correspondiente a la que pertenezca el niño.

Artículo 13. *De los niños con características especiales.* Los niños de la primera infancia con particularidades específicas, por su genialidad o por su habilidad especial en el campo de las ciencias y las artes, de los niveles 1 y 2 del Sisbén, desde el nacimiento hasta los seis años, deberán recibir una atención especial acorde con sus desarrollos. Podrán ser atendidos en los mismos centros, pero con programas especiales y con profesores formados para tales fines, en las universidades e instituciones con programas de educación y formación en las ciencias, la música y las artes. De igual modo, en caso de traslados a otros centros, se procederá como en el artículo anterior.

### TITULO III

#### DE LA VEEDURIA Y EL CONTROL

Artículo 14. *Veeduría.* La sociedad organizada, debidamente certificadas y acreditadas por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, podrán denunciar y ser escuchados frente al incumplimiento de la presente ley y tendrán derecho a participar de un organismo que el Gobierno Nacional constituya con este fin y en donde participarán delegados del Ministerio de Educación, el Ministerio de Hacienda, el ICBF, las Universidades Públicas, las Normales Superiores y las organizaciones sociales descritas.

Artículo 15. *Organismo de seguimiento.* El Gobierno Nacional creará una Comisión especial de seguimiento integrada por un representante del Ministerio de Educación Nacional, un Representante del Ministerio de Hacienda, un representante del ICBF, un representante de las Universidades Públicas o las Instituciones de Educación Superior, un representante de las Normales Superiores y dos representantes de las asociaciones, fundaciones u organizaciones debidamente establecidas y reglamentadas que trabajen por la niñez. Dicho organismo deberá presentar al Gobierno Nacional, informes semestrales del desarrollo del proyecto y hacer las sugerencias para el mejoramiento y el cumplimiento de las metas.

### TITULO IV

#### DE LA FINANCIACION

Artículo 16. *Responsabilidad.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y por intermedio de los Ministerios de Educación y de la Protección Social, con el apoyo y la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Universidades e Instituciones de Educación Superior de carácter Público y las Normales Superiores, serán responsables de buscar los mecanismos para implementar esta ley y para velar por los recursos que sean indispensables, previo estudio y planificación que deberá entregarse seis meses después de aprobada la ley para ser ejecutada en un término de diez años.

Artículo 17. *Fuentes de recursos.* Los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el parágrafo transitorio 2°, del artículo 4° del Acto Legislativo número 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales.

### TITULO V

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley entra en vigencia a los 6 meses de su promulgación una vez el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, haga la planeación del proyecto y fije las metas para lograr el cubrimiento total e integral de los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 del Sisbén, durante la gestación y desde el nacimiento hasta los seis años.

Artículo 19. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional con el aporte de los Ministerios de Hacienda y Educación y la participación del ICBF, expedirá los decretos reglamentarios para el cumplimiento de la presente ley.

Atentamente,

Pedro Obando Ordóñez y Jaime Restrepo Cuartas,

Representantes a la Cámara.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### Sustanciación

#### Informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2006.

En la fecha he recibido el informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 191 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta la atención

*integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 de la población colombiana.*

Presentada por los honorables Representantes *Pedro Obando Ordóñez* y *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -053 de 2007 del 7 de noviembre de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,  
*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION  
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA  
DE REPRESENTANTES EN SESION DEL VEINTINUEVE (29) DE  
MAYO DE 2007**

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 2006 CAMARA**

*por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a la formación integral de los niños de los sectores más vulnerables desde la gestación y el nacimiento hasta los cinco años, garantizando un desarrollo físico, social, emocional, espiritual y cognitivo adecuados; un cubrimiento completo en salud a través del régimen subsidiado que contemple las diferentes etapas del crecimiento y desarrollo; una nutrición balanceada que permita un adecuado desarrollo físico y mental; una educación por medio de metodologías pedagógicas flexibles, desescolarizadas y acordes con la edad y con el desarrollo científico, para que aprendan un lenguaje adecuado y unas formas de comportamiento que les permitan su inclusión social como seres humanos, y para que se les ayude a resolver los problemas psicológicos que presenten.

Artículo 2°. *Derechos de los niños.* Los derechos de los niños comienzan desde la gestación, precisamente para que al nacer, la integridad física y mental de ellos se encuentre preservada. Los niños de Colombia de la primera infancia, en particular los más vulnerables de los niveles 1 y 2 del Sisbén, requieren la atención del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección frente al abandono, la violencia, el abuso, la explotación laboral o económica y el trabajo riesgoso; gozarán de los derechos de una alimentación equilibrada; recibirán, de ser posible, la alimentación materna durante los dos primeros años; tendrán educación no formal con metodologías pedagógicas flexibles y especiales según su edad; disfrutarán de la debida protección en salud que los proteja de las enfermedades de la infancia y les facilite un adecuado crecimiento y desarrollo; gozarán de vivienda, respeto, recreación y afecto, para lo cual se buscará no romper el entorno familiar, con el objeto de que estos niños puedan convertirse en seres humanos, con oportunidades de prestarle un servicio a la sociedad e integrarse, cuando sean adultos, a la vida social y productiva de la Nación.

Artículo 3°. *Niños sujetos de este derecho.* Serán sujetos de este derecho otorgado por la Constitución y la ley, los niños de la primera infancia, incluida la etapa de la gestación, y desde su nacimiento hasta los cinco años, de los sectores más vulnerables de la población, usualmente clasificados en los niveles 1 y 2 del Sisbén, de las áreas urbanas y rurales, en especial los sujetos de abandono y orfandad, desplazamiento forzado, cinturones de miseria de las ciudades, zonas campesinas aisladas y poblaciones en riesgo frente a catástrofes, independientemente del sexo y la etnia.

Artículo 4°. *Progresividad del derecho.* El Gobierno Nacional a través del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Protección Social, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, presentarán en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, una propuesta de atención integral de la mujer en embarazo y de los niños de la primera infancia, desde el punto de vista financiero, de alimentación, de salud, de educación y de apoyo psicológico, cubriendo esta atención de una manera progresiva, con metas claramente definidas en el tiempo para que en un plazo no mayor de 10 años, toda la población infantil de los niveles 1 y 2 del Sisbén, durante el embarazo de las madres y desde el nacimiento hasta los cinco años, disfruten de este derecho.

Artículo 5°. *Actores del modelo.* Los actores del modelo de atención a estos niños serán el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y el

Ministerio de Educación Nacional, y lo serán también las respectivas seccionales de estas dos instituciones en los niveles regional y local, de tal modo que la responsabilidad del proceso recaerá tanto sobre los entes nacionales como sobre los regionales y locales, y se extenderá paulatinamente a aquellos lugares en donde no exista representación del Ministerio o del ICBF. El Ministerio de la Protección Social garantizará por su parte que las mujeres en gestación y todos los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 del Sisbén estén cubiertos por el régimen subsidiado de salud.

Artículo 6°. *Vigilancia y control.* Las Acciones Comunes, las Juntas Administradoras Locales, las fundaciones, asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro que dediquen sus esfuerzos a trabajar con los niños vulnerables en temas como la nutrición, la salud o la educación, vigilarán que el proceso se cumpla y para ello existirá un organismo nacional de control en donde tendrán representación.

TITULO II

MODELO DE LA ATENCION INTEGRAL

Artículo 7°. *Distribución de los actores según la edad.* El Ministerio de la Protección Social vigilará que las mujeres gestantes de los sectores 1 y 2 del Sisbén tengan la atención necesaria en salud, nutrición y suplementos alimentarios para garantizar la adecuada formación del niño durante la vida fetal y que estos, desde el nacimiento hasta los cinco años, permanezcan vinculados al sistema subsidiado de salud.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, tendrá a su cargo la atención integral en nutrición, educación no formal según modelos pedagógicos flexibles diseñados para cada edad, y apoyo psicológico cuando fuera necesario para los niños de la primera infancia clasificados en los sectores 1 y 2 del Sisbén. Estos servicios serán prestados de manera directa o en forma contratada, por medio de grupos interdisciplinarios de profesionales, desde el nacimiento hasta los tres años de edad, buscando involucrar en el proceso a las madres para que sus hijos puedan recibir alimentación materna durante los dos primeros años de vida.

El Ministerio de Educación Nacional, también de manera directa o en forma contratada, por medio de grupos interdisciplinarios de profesionales, buscará la formación de estos niños a partir de los tres años y hasta los cinco, según modelos pedagógicos flexibles, diseñados para cada edad y mantendrá la atención de nutrición completa y el apoyo psicológico cuando fuere necesario, con la colaboración del ICBF y el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 8°. *Apoyo de los profesionales al sistema.* Los profesionales egresados de las facultades de Educación en los programas de Formación Pedagógica, y de las universidades con programas de Trabajo Social, Psicología, Sociología, Antropología, Nutrición y Dietética, Música y Artes Plásticas, deberán prestar, de ser requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, un Servicio Social Obligatorio, con el objeto de que acompañen en las zonas urbanas y rurales los procesos de formación integral de los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 del Sisbén. Quienes presten ese servicio en las zonas rurales lo harán durante seis meses, prorrogables de común acuerdo, y quienes lo hagan en las zonas urbanas lo harán durante un año, también prorrogable de común acuerdo. El Ministerio de Educación con el acompañamiento del ICBF, o las instituciones que sean contratadas para este fin, fijarán las remuneraciones correspondientes y adelantarán, en un término no mayor de seis meses, las reglamentaciones respectivas.

Artículo 9°. *Apoyo de otras instituciones.* El Ministerio de Educación Nacional facultará y hará el seguimiento y la evaluación a las Normales Superiores para que introduzcan en sus programas proyectos de formación en pedagogía, y formen profesionales capacitados para atender a los niños desde el nacimiento hasta los tres años, de los niveles 1 y 2 del Sisbén, en labores de atención en nutrición, logro de competencias específicas por medio de metodologías flexibles y especiales y formación en valores. Estos nuevos profesionales contribuirían en el futuro con el cubrimiento global de la población de los niños a quienes va dirigido este servicio. De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional facultará y hará el seguimiento y la evaluación, a las Universidades e Instituciones de Educación Superior para desarrollar programas de formación para los niños en la primera infancia, tanto los normales, como aquellos con discapacidad física y mental o niños genios y con habilidades especiales.

Artículo 10. *Delegación del servicio.* El Ministerio de Educación y el Instituto de Bienestar Familiar, en los niveles nacional, regional o local, podrán contratar la delegación de este servicio tanto en las zonas urbanas como rurales con organizaciones (fundaciones y corporaciones), religiosas o laicas, sin ánimo de lucro, que tengan en la actualidad o establezcan para este propósito proyectos de atención a los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2

del Sisbén, debidamente reglamentados y aprobados, con los componentes esenciales de atención integral por grupos interdisciplinarios de profesionales, incluidas la nutrición, la educación no formal y el apoyo psicológico cuando fuere necesario. Estas organizaciones tendrán el cuidado de involucrar las familias en el proceso.

Artículo 11. *Infraestructura.* La infraestructura para la prestación de estos servicios (guarderías de atención integral, centros de bienestar, hogares juveniles, jardines, ludotecas y escuelas infantiles) será inicialmente la que exista en cada lugar del país, tanto en zonas urbanas como rurales, incorporando espacios públicos como parques y zonas de recreación, pero deberá elaborarse un plan de desarrollo paulatino de las construcciones, adaptaciones, dotación en los equipos e instrumentos que sean necesarios, con el objeto de proveerlos de espacios, materiales y ambientes adecuados según la edad, con comedores, sitios de juego y diversión y espacios adecuados para la formación. En ello deberán contribuir las entidades estatales del nivel departamental y municipal, de acuerdo con el plan que previamente se debe haber establecido.

Artículo 12. *Participación de los actores del modelo.* El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país en departamentos o municipios que demuestren insolvencia para prestar el servicio, previa solicitud sustentada de los Alcaldes y Gobernadores y certificada anualmente por el Departamento Nacional de Planeación, según criterios establecidos por esta entidad. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación, su respectiva municipalidad. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden de acuerdo con la planificación que se establece en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 13. *De los discapacitados físicos o mentales.* Los niños de la primera infancia con discapacidad física o mental, de los niveles 1 y 2 del Sisbén desde el nacimiento hasta los cinco años, que por sus condiciones físicas o mentales no puedan estar en los centros tradicionales de formación, deberán recibir una atención especial y especializada en lugares adaptados para tales fines. Las Facultades de Educación de las Universidades Públicas, las Instituciones de Educación Superior y las Normales Superiores, a nivel nacional y en las regiones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional, deberán diseñar y ejecutar programas flexibles con metodología pedagógicas especiales, para aportar al Estado los profesionales necesarios para prestar dichos servicios. Los niños sujetos de discapacidad que no puedan ser atendidos en zonas aisladas del país y en donde no existan las condiciones necesarias para la atención, podrán ser trasladados a los centros de atención más cercanos, y los costos serán cubiertos por la localidad correspondiente a la que pertenezca el niño.

Artículo 14. *De los niños con características especiales.* Los niños de la primera infancia con particularidades específicas, por su genialidad o por su habilidad especial en el campo de las ciencias y las artes, de los niveles 1 y 2 del Sisbén, desde el nacimiento hasta los cinco años, deberán recibir una atención especial acorde con sus desarrollos. Podrán ser atendidos en los mismos centros, pero con programas especiales y con profesores formados para tales fines, en las universidades e instituciones con programas de educación y formación en las ciencias, la música y las artes. De igual modo, en caso de traslados a otros centros, se procederá como en el artículo anterior.

TITULO III

DE LA VEEDURIA Y EL CONTROL

Artículo 15. *Veeduría.* La sociedad organizada en Juntas de Acción Comunal, Veedurías Ciudadanas, Juntas Administradoras Locales, Asociaciones de Padres de Familia o Asociaciones de Profesores y Alumnos, debidamente certificadas y acreditadas por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, podrán denunciar y ser escuchados frente al incumplimiento de la presente ley y tendrán derecho a participar de un organismo que el Gobierno Nacional constituya con este fin y en donde participarán delegados del Ministerio de Educación, el Ministerio de Hacienda, el ICBF, las Universidades Públicas, las Normales Superiores y las organizaciones sociales descritas.

Artículo 16. *Organismo de control.* El Gobierno Nacional creará una Comisión especial de control integrada por un representante del Ministerio de Educación Nacional, un Representante del Ministerio de Hacienda, un representante del ICBF, un representante de las Universidades Públicas o las Instituciones de Educación Superior, un representante de las Normales Superiores y dos representantes de las asociaciones, fundaciones u organizaciones debidamente establecidas y reglamentadas que trabajen por la niñez. Dicho organismo deberá presentar al Gobierno Nacional, informes semestrales del desarrollo del proyecto y hacer las sugerencias para el mejoramiento y el cumplimiento de las metas.

TITULO IV

DE LA FINANCIACION

Artículo 17. *Responsabilidad.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y por intermedio de los Ministerios de Educación y de la Protección Social, con el apoyo y la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Universidades e Instituciones de Educación Superior de carácter Público y las Normales Superiores, serán responsables de buscar los mecanismos para implementar esta ley y para asignar los recursos que sean indispensables, previo estudio y planificación que deberá entregarse seis meses después de aprobada la ley para ser ejecutada en un término de diez años.

Artículo 18. *Fuentes de recursos.* El Congreso de la República determinará, por medio de una ley, basada en el artículo 359 de la Constitución, que exceptúa de la imposibilidad de crear rentas nacionales de destinación específica, a aquellas que sean destinadas para inversión social, crear una renta especial para la atención integral de los niños de la primera infancia, clasificados como 1 y 2 del Sisbén, mientras esta necesidad se mantenga en el país. También podrá incluir partidas de destinación específica con base en las leyes de Reforma Tributaria o en la Ley de Transferencias.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley entra en vigencia a los 6 meses de su promulgación una vez el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, haga la planeación del proyecto y fije las metas para lograr el cubrimiento total e integral de los niños de la primera infancia de los niveles 1 y 2 del Sisbén, durante la gestación y desde el nacimiento hasta los cinco años.

Artículo 20. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional con el aporte de los Ministerios de Hacienda y Educación y la participación del ICBF, expedirá los decretos reglamentarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 192 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana**, según consta en el Acta número 29 del veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007).

El Presidente,

*José Manuel Herrera Cely.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

CONTENIDO

Gaceta número 565 - viernes 9 de noviembre de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 144 de 2006 Senado, 132 de 2007 Cámara por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Colombia, y el Gobierno de la República Dominicana”, suscrito en la ciudad de Bogotá, D. C., Colombia, a los tres (3) días del mes de agosto del dos mil cuatro (2004).....	1
Informe de ponencia para tercer debate y Texto Propuesto al Proyecto de ley numero 173 de 2006 Senado, 307 de 2007 Cámara por medio de la cual se declara el 2007 el año de la promoción, el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones .....	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley numero 137 de 2007 Cámara, 172 de 2006 Senado, por medio de la cual se promueven, fomentan y difunden las habilidades, talentos y las manifestaciones artísticas y culturales de la población con algún tipo de limitación física, síquica o sensorial.....	7
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 221 de 2005 Cámara, 75 de 2005 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana Contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002) en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos .....	8
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado al Proyecto de ley número 192 del 2006 Cámara por la cual se reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores clasificados como 1 y 2 del Sisbén de la población colombiana.....	10